CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

INFORME DE AUDITORÍA N° 058-2024-2-0434-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE LIMA
LIMA, LIMA, LIMA

"CONTRATACIONES PARA LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO DESDE LA AV. MIGUEL GRAU HASTA LA AV. MEXICO. DISTRITO DE LA VICTORIA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CUI N° 2511156"

PERÍODO:
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE II

20 DE NOVIEMBRE DE 2024

LIMA - PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0716

0582024204340 0

00001

INFORME DE AUDITORIA N° 058-2024-2-0434-AC

"CONTRATACIONES PARA LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO DESDE LA AV. MIGUEL GRAU HASTA LA AV. MEXICO. DISTRITO DE LA VICTORIA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CUI N° 2511156"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1.1. Origen	1
	1.2. Objetivos	1
	1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	1
	1.4. De la entidad o dependencia	3
	1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimento	3
	1.6. Aspectos relevantes	4
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	9
III.	OBSERVACIONES	17
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	37
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	37
VI.	CONCLUSIONES	37
VII.	RECOMENDACIONES	39
VIII.	APENDICES	40

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERVISOR
JEFE DE COMISIÓN
ABOGADO

INFORME DE AUDITORIA N° 058-2024-2-0434-AC

"CONTRATACIONES PARA LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO DESDE LA AV. MIGUEL GRAU HASTA LA AV. MEXICO. DISTRITO DE LA VICTORIA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CUI N° 2511156"

PERÍODO: DEL 15 DE AGOSTO AL 4 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento a cargo del Gobierno Regional Metropolitano de Lima es un servicio de control programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI), registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con el código n.° 2-0434-2024-006, iniciado mediante oficio n.° D000486-2024-MML-OCI de 24 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2 Objetivos

- **Objetivo General**

 Determinar si las contrataciones para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro, desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", se realizaron de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones internas de la Entidad.

- **Objetivos específicos**

 - **Objetivo específico n.° 1:** Determinar si la contratación de la ejecución de la obra Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. Desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. Mexico. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones internas de la Entidad.

 - **Objetivo específico n.° 2:** Determinar si la contratación de la supervisión de la obra Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones internas de la Entidad.

1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

- **Materia de Control**

 La materia de control del presente servicio está comprendida por las contrataciones realizadas para la ejecución y supervisión del "Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156[1]", según se detalla:

[1] De acuerdo a la información registrada mediante Formato 08-A en la fase de ejecución de proyectos de inversión Reporte de 10 de abril de 2024 **(apéndice n.° 4)** disponible en https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/ejecucion/verFichaEjecucion/2511156, el cual fue extraído del sistema de seguimiento de seguimiento de inversiones SSI, se advierte que el costo total actualizado de la inversión "Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", es de S/. 18,266,191.

- Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML (en adelante LP n.° 005-2023), convocada para la contratación de la ejecución de la obra, la cual devino en la suscripción del contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023, por S/ 12 170 439,84.

- El Concurso Público n.º 004-2023-MML/GRML (en adelante CP n.° 004-2023), convocado para la contratación de la supervisión de la obra, el cual devino en la suscripción del contrato n.° 017-2023-MML/GRML-SRAF de 30 de noviembre de 2023, por S/ 1 188 260,92.

- **Materia Comprometida**

La auditoría de cumplimiento tiene como materia comprometida las actuaciones preparatorias y el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML, como del Concurso Público n.º 004-2023-MML/GRML, en particular:

- La designación y ejercicio de actividades de los integrantes de los comités de selección.

- Gestión y aprobación del expediente de contratación

- Integración de bases y formulación del pliego de absolución de consultas

- La calificación de los postores admitidos en su experiencia requerida

- El otorgamiento de la buena pro

- Perfeccionamiento del contrato y la acreditación de requisitos para la celebración del contrato

- Otros aspectos, como el cumplimiento de la declaración jurada de intereses, la implementación de la firma digitalizada en todas las actuaciones de la Entidad y actualización de documentos de gestión de la Entidad.

- **Alcance**

La Auditoría de Cumplimiento comprenderá el período del 15 de agosto de 2023[2] al 4 de diciembre 2023[3], que corresponde a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con presunta irregularidad.

Cabe precisar, que a fin de cumplir con los objetivos del servicio de control, se efectuará la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de alcance del presente servicio.

Al respecto, se revisará principalmente la actuación del Área de Logística; así como, de la División de Obras de la Sub Gerencia Regional de Infraestuctura del Gobierno Regional Metropolitano de Lima, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Lima.

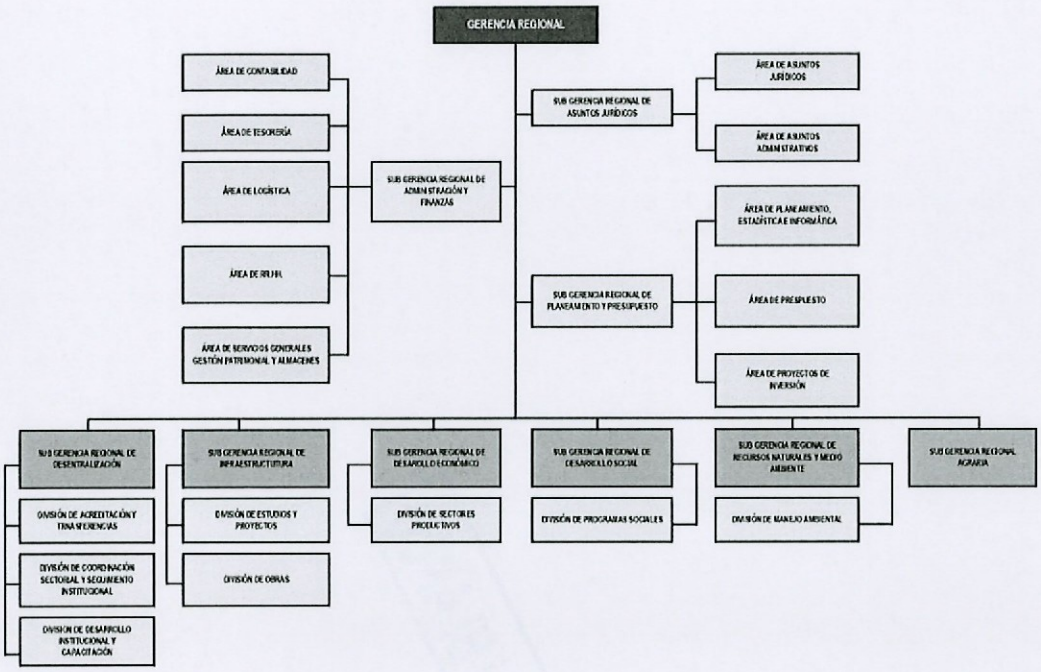
[2] Fecha de aprobación del expediente técnico de la inversión pública con Resolución de Subgerencia Regional de Infraestructura n.° 011-2023-MML-ALC/GRML-SRI.

[3] Fecha de suscripción del Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023 (contrato de Ejecución de Obra).

1.4 De la Entidad o dependencia

El Gobierno Regional Metropolitano (en adelante la Entidad), tiene el nivel de gobierno regional. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad.

Imagen n.° 1
Estructura orgánica



Fuente: Ordenanza n.° 1140 de 18 de abril de 2008, que modifica la Ordenanza n.° 1029 de 6 de julio de 2007, ordenanzas con las que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.
Elaborado por: Comisión de control

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 001-2022-CG "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y modificatorias, así como Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", marco que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el caso del señor Renan Cansaya Herrera, la Contraloría creo la casilla electrónica de asignación obligatoria y se comunicó el enlace para su activación; sin embargo, el locador no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 001-2022-CG "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y modificatorias.

En el caso del señor Hoover Huerta Dextre, no fue posible realizar la notificación electrónica, según los motivos señalados en el apéndice n.° 12, procediendo a emitir el edicto respectivo. Al respecto, el señor Hoover Huerta Dextre no se apersonó a recabar su Desviación de Cumplimiento, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 001-2022-CG "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y modificatorias.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - SUPERVISOR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - JEFE DE COMISIÓN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ABOGADO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

1.6 Aspectos Relevantes

1. LOS COMITÉS DE SELECCIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA, INCLUYERON EN SU CONFORMACIÓN LOCADORES DE SERVICIO SIN LA CONDICIÓN LEGAL ESTABLECIDA, SITUACIÓN QUE PODRÍA VICIAR LA VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.

De la revisión de los documentos de designación y ejercicio de labores de los comités de selección de la contratación de la ejecución y supervisión de la obra se advirtió que los órganos colegiados estuvieron conformados por locadores de servicios que según sus términos de referencia TDR, no habían sido contratados como expertos independientes para integrar el comité de selección, según se detalla:

Cuadro n.° 1
Hechos sobre la designación, contratación y participación de locadores de servicios

HECHOS SOBRE LA DESIGNACIÓN	HECHOS SOBRE LAS CONTRATACIONES DE LOCADORES DE SERVICIO	HECHOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOCADORES
El señor Carlos Segundo Montoya Albildo, Subgerente Regional de Administración y Finanzas con Formato n.° 04 de 18 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 5)**, designó al comité de selección encargado de dirigir la LP n.° 005-2023 (contratación de la ejecución de la Obra), conformado por el señor Renan Cansaya Herrera Presidente Titular, Arturo Cesar López Cárdenas Primer Miembro Titular y Sergio Enrique Huarcaya Meza como Segundo Miembro Titular.	El señor Renan Cansaya Herrera, designado como presidente titular, fue contratado como locador de servicios de la entidad, mediante las Ordenes de servicio n.° 0000313 de 14 de julio de 2023, 0000396 de 8 de setiembre de 2023 y 0000465 de 10 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 5),** en cuyos TDR se establecieron actividades de carácter específico las cuales no tienen vinculación con la contratación de la ejecución obra, conforme se muestra el resumen de actividades contratadas descritas en el **apéndice n.° 5**.	Los designados como miembros del comité de selección, indicaron en el numeral 5 del Formato n.° 05 Acta de Instalación del Comité de Selección y Elaboración de Bases de 2 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 5)**, que **verificaron la conformación obligatoria establecida en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**, dando conformidad con ello, a la participación del señor Renan Cansaya Herrera.
El señor Carlos Segundo Montoya Albildo, Subgerente Regional de Administración y Finanzas con Formato n.° 04 de 16 de octubre 2023 **(apéndice n.° 6),** designó al comité de selección encargado de dirigir la CP n.° 004-2023 (Contratación de la supervisión de la obra), conformado por los señores Luis Alberto Llanos Julcarima, Presidente Titular, Paul Alata Acuache, Primer Miembro Titular y Sergio Enrique Huarcaya Meza, Segundo Miembro Titular.	El señor Luis Alberto Llanos Julcarima, designado como presidente titular, fue contratado como locador de servicios de la entidad, mediante la orden de servicio n.° 0000448 de 2 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 6);** mientras que, el señor Paúl Miguel Alata Acuache, designado como miembro titular del comité de selección, fue contratado como locador de servicios de la entidad, mediante la orden de servicio n.° 0000463 de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 6)** en cuyos TDR se establecieron actividades de carácter específico las cuales no tienen vinculación con la contratación de la supervisión de la obra, conforme se muestra el resumen de actividades contratadas descritas en el **apéndice n.° 6.**	Los designados como miembros del comité de selección, indicaron en el numeral 5 del Formato n.° 05 Acta de Instalación del Comité de Selección y Elaboración de Bases de 24 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 6)**, que **verificaron la conformación obligatoria establecida en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**, dando conformidad con ello, a la participación de los señores Luis Alberto Llanos Julcarima y Paúl Miguel Alata Acuache

Fuente: Documentos de designación e instalación del comité de selección
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), se establece que, en los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, el comité de selección debe estar conformado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones (en adelante OEC) y dos (2) deben tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

Asimismo, el numeral 44.4 del precitado artículo establece: "*Cuando la Entidad no cuente con especialistas con* conocimientos *técnicos* en *el objeto de contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de* expertos *de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección*".

Es decir, la intervención de un tercero en el comité de selección, ajeno a la entidad, tiene lugar solo *cuando* tenga la condición de "**experto independiente**", contratado expresamente para tales efectos.

Sobre el particular, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE en la Opinión n.º 128-2019/DTN de 19 de *julio* de 2019 **(apéndice n.° 7)**, atendió la consulta siguiente:

> "*¿(...), resulta posible que una persona contratada por la Entidad bajo la modalidad de locación de servicios, distinta al experto independiente que figura en el numeral 44.4 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sea designado para formar parte del comité de selección conforme al numeral 44.1 de dicho artículo?*
>
> *(...)*
>
> *3. Conclusión:* El comité de selección puede estar conformado por personas que no laboren en la Entidad, siempre y cuando se trate de expertos independientes; **en caso tales expertos provengan del sector privado, las funciones que vayan a desempeñar –*entre ellas, las de integrar el comité de selección*– deberán encontrase contempladas dentro de sus términos contractuales, de lo contrario no podrá atribuírseles dicha condición, y en consecuencia, no podrán participar como miembros del referido comité".**

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), en la Resolución n.º 01626-2023-TCE de 28 de marzo de 2023[4] **(apéndice n.° 1)**, señaló que en tales circunstancias nos encontramos frente a un órgano incompetente para realizar válidamente procedimientos de selección.

Al respecto, la Entidad cuenta con un Manual de Normas y Procedimientos NP n.° 011-MML/PGRLM-GR V2 "Designación, Organización y Responsabilidad de los Comités de Selección en el PGRLM" aprobado con la Resolución de Gerencia Regional n.° 099 -2017-MML-PGRLM-GR de 22 de junio de 2017, estableciendo que la Entidad puede contratar expertos independientes para conformar el comité de selección, no habiéndose establecido que; en caso tales expertos provengan del sector privado, las funciones que vayan a desempeñar *–entre ellas, las de integrar el comité de selección–* deberán encontrase contempladas dentro de sus términos contractuales, ni la forma que ello se verificaría.

En este sentido, considerando que la actuación de la Entidad ha sido recurrente en la designación y ejercicio de actividades de comités de selección conformado por locadores de servicio, resulta pertinente que la Entidad incorpore en el precitado manual un mecanismo de verificación de la relación laboral y contractual de los locadores o servidores propuestos para integrar los comités de selección (verificando inclusive sus términos de referencia o perfil de puesto).

4 El TCE señaló en la Resolución Nº 01626-2023-TCE de 28 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 7)**, lo *siguiente De esta manera, el comité de selección puede estar conformado por personas que no laboren en la Entidad siempre y cuando se trate de expertos independientes; en caso dichos expertos provengan del sector privado, **las funciones que vayan a desempeñar deberán encontrarse contempladas dentro de sus términos contractuales**. (...) En el caso concreto, se evidencia que al designarse el comité de selección en contravención al artículo 44 del Reglamento, que contiene las reglas previstas para la conformación del comité de selección, **no encontramos ante un órgano que no ha sido nominada regularmente, por lo que los actos que realizó (elaboración de bases y convocatoria) estaban afectadas por una causal de nulidad**, estos es, por falta de competencia. (...) **Visto así, considerando que la selección del proveedor tiene como finalidad que la Entidad seleccione a la persona natural o jurídica que presente la mejor propuesta para la satisfacción de sus necesidades, es necesario que el comité de selección cuente también con las condiciones técnicas y legales correspondientes para ejercer sus funciones**. (...) Esto explica por qué la designación de comité de selección vulnerando el artículo 44 del Reglamento configura un supuesto de nulidad de pleno derecho, **porque nos encontramos frente a un órgano incompetente para realizar válidamente el procedimiento de selección.***

2. LA ENTIDAD MANTIENE DESACTUALIZADO SU CLASIFICADOR DE CARGOS; SITUACIÓN QUE INCIDE EN LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA GESTIÓN INSTITUCIONAL EN GENERAL

En el desarrollo del servicio de control realizado, se advirtió que el cargo de jefe de División de Obras, se encuentra previsto en el Manual de Organización y Funciones (MOF); más no, en el Manual de Clasificador de Cargos. Al respecto, es oportuno mencionar que fue el señor Daniel Benjamín Trujillo Meza, jefe de la División de Obras quien elaboró los requerimientos de la contratación de la ejecución y supervisión de la obra, según consta en los Informes n.°s 618 y 619-2023-MML-ALC-GRML-SRI-DO de 16 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 8)**.

Sobre el particular, de la revisión a los documentos de gestión de la Entidad, se advierte que el Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana (cuya denominación actual es el Gobierno Regional Metropolitano de Lima) aprobó con Resolución Gerencial n.° 169-2008/PGRLM de 22 de octubre de 2008 **(apéndice n.° 9),** su Clasificador de Cargos, el cual a la fecha mantiene su vigencia, teniendo una antigüedad de más de quince (15) años. Asimismo, aprobó el MOF con la Resolución Gerencial n.° 168-2008-PGRLM de 21 de octubre de 2008 **(apéndice n.° 28)**.

En relación a dichos instrumentos de gestión, Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, vigente desde 16 de febrero de 2022, estableció en su Segunda Disposición Complementaria Final, que las entidades formulen o adecúen sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendarios; para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, conforme a lo precisado en el Reglamento de la precitada Ley (aprobado con Decreto Supremo n.º 053-2022-PCM).

Cabe señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló en su oportunidad, en el Informe Técnico n.° 886-2018-SERVIR/GPGSC de 7 de junio de 2018, "(...) *los MOF existentes al 2 de febrero de 2014 (...) mantienen su vigencia; sin embargo, no pueden ser modificados, toda vez que ya no existía el mencionado marco legal que faculte a las entidades para poder efectuar modificaciones* (...). A su vez en el Informe Técnico n.° 1922-2018-SERVIR/GPGSC de 11 de diciembre de 2019, señaló que "*Entre el Manual de Organización y Funciones y el Clasificador de Cargos debe existir consistencia y coherencia. De no ser así, estando a que a la fecha no es posible modificar los MOF, primarán los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos sobre aquellos contenidos en el MOF*".

Es de indicar que, el Manual Clasificador de Cargos es aquel documento de gestión institucional en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad[5]. Es así que es necesario que la Entidad cuenta con una versión actualizada de su Clasificador de Cargos, el cual contemplé la totalidad de los cargos existentes en la Entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad, a fin de lograr el ordenamiento racional de los cargos distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos a fin de facilitar la ejecución de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y la gestión institucional en general[6].

5 Esta definición se encuentra en el literal c) del numeral 5.1 del apartado 5 denominado "Disposiciones Generales" de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y el Cuadro de Asignación de Personal Provisional5", formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE.

6 Texto concordante con la posición técnica de Servir en el Informe Técnico n.° 001196-2024-SERVIR-GPGSC de 31 de agosto de 2024.

3. **LA ENTIDAD NO HA IMPLEMENTADO EL USO DE FIRMA DIGITAL EN SUS PROCESOS, SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO, NI HA ADECUADO SU NORMATIVA INTERNA PARA TAL FIN, SITUACIÓN QUE PUEDE AFECTAR LA AUTENTICIDAD Y EL ADECUADO FLUJO DE SUS COMUNICACIONES EN LA ENTIDAD.**

De la revisión de los expedientes de la contratación de ejecución y supervisión de la obra, se advierte que la totalidad de documentos emitidos fueron suscritos o visados de forma manuscrita. Evidenciándose en el servicio de control desarrollado, documentos de igual numeración, fecha y expedientes, con distintos contenidos.

Al respecto, se verificó en el expediente de contratación, que con Memorando n.° 840-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 16 de agosto de 2023 (registrado con el expediente n.° 5534, **apéndice n.° 10),** la señora Carmen Isabel Santillán Sarmiento, Subgerente Regional de Infraestructura, propuso que el señor **Víctor Cabezas Dulanto sea el presidente del comité de selección**; mientras que, la señora **Yesenia Lisbeth Corcino Vega sea el primer miembro del comité de selección**.

No obstante, se advierte que, en el mismo expediente de contratación de la supervisión de la obra, existe otro documento con la misma nomenclatura: "Memorando n.° 840-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 16 de agosto de 2023", igualmente registrado como expediente n.° 5534, **apéndice n.° 10),** con la cual se propone al señor **Luis Alberto Llanos Julcarima como Presidente del Comité de Selección y al señor Paul Miguel Alata Acuache como primer miembro del comité de selección.** Es decir, se habría modificado el contenido de un documento ya recibido, que tenía asignado el expediente n.° 5534.

Sobre el particular, la Ley n.º 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, establece en su artículo 7°, lo siguiente:

> *"Las entidades implementan la firma digital de manera obligatoria y adecúan sus normas internas para dicho fin. Los documentos electrónicos firmados digitalmente tienen el mismo valor, eficacia jurídica y probatoria que un documento físico impreso y firmado en forma manuscrita por el funcionario y servidor público".*

Al respecto, la Entidad con Informe n.° 013-2024-MML-ALC-GRML-SRPP-INF de 19 de setiembre de 2024 **(apéndice n.° 10),** comunicó que ha iniciado acciones para implementar el uso de firma digital Gerente Regional, Subgerente de Planeamiento y Presupuesto; sin embargo, no precisó cual es el estado del proceso de implementación, habiendo indicado que se encuentran evaluando plataformas tecnológicas para implementar el uso de firma digital, y en proceso de recopilación de la normativa interna vigente para su adecuación al uso de firmas digitales; sin embargo, no adjuntó sustento alguno.

Con base en lo expuesto, se advierte que corresponde a la entidad agilizar la implementación de la firma digital en los procesos, servicios y procedimientos administrativos a su cargo, adecuando su normativa interna, acorde al marco normativo vigente y al proceso de aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones, a fin de garantizar la trazabilidad de los documentos, y evitar la duplicidad de los mismos, modificación de sus contenidos y respaldar la autenticidad e integridad de sus comunicaciones (documentos emitidos y recibidos).

4. INADECUADA GESTIÓN DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO QUE INCLUYE LA REVISIÓN DEL "PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA (CPM)" Y EL "CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS", PESE A QUE DICHO PROCEDIMIENTO ESTA RESERVADO LEGALMENTE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN, A CARGO DEL SUPERVISOR DE OBRA; LO QUE PODRÍA CONFIGURAR UNA ACTUACIÓN ARBITRARIA

Se ha verificado que en la etapa del perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRM, convocado para la "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México, distrito de La Victoria – Provincia de Lima – Departamento de Lima", la entidad procedió a revisar, entre otros aspectos, el "Programa de Ejecución de Obra (CPM)" y el "Calendario de Adquisición de Materiales e Insumos", según consta en el memorando n.° 1361-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 1 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 11)**.

Al respecto, dicho procedimiento implementado en la entidad contradice lo establecido en los artículos 175° y 176° del RLCE, que establecen que dichos documentos técnicos son revisados por el Supervisor de Obra y aprobados por la entidad, luego de suscrito el contrato[7]. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado con la Resolución n. ° 859-2022-TCE-S5 de 14 de marzo de 2022[8], se ha dejado sentado que el procedimiento para verificar el "Programa de Ejecución de Obra (CPM)" y el "Calendario de Adquisición de Materiales e Insumos" presentada por el postor ganador de la buena pro se ciñe a los artículos 175° y 176°del RLCE, y que su revisión en la etapa de perfeccionamiento del contrato carecería de sustento jurídico.

Es de señalar que similar situación se ha evidenciado en el procedimiento de Licitación Pública n.° 003-2023-MML-GRML, convocado para la "Contratación de la Ejecución de la obra Mejoramiento del Canal de Riego Mejorada, Distrito de Pachacamac – Lima - Lima con código único de inversión n.° 2333147", donde la entidad revisó en la etapa de perfeccionamiento del contrato, el Programa de Ejecución de Obra (CPM)" y el "Calendario de Adquisición de Materiales e Insumos", según consta en la carta n.° 260-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 23 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 11),** llegando hasta retirarle la buena pro al ganador inicial, para luego otorgarle la buena pro a otro postor con quien suscribió el Contrato n.° 30-2023-MML/GRML-SRAF de 11 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 11),** afectando con ello la competencia entre los postores y obstaculizando el normal desarrollo del procedimiento de selección.

En consecuencia, dicha situación constituiría una práctica antijurídica que debe ser suprimida por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la trazabilidad establecida expresamente en la normativa de contrataciones en dicho procedimiento de revisión, y garantizar el debido procedimiento al cual se someten los postores ganadores de la buena pro, para la suscripción del contrato y su debida ejecución.

7 El RLCE señala "*175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el postor ganador cumple los siguientes requisitos: (...) b) Entregar el Programa de Ejecución de Obra (CPM), (...) c) Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, (...) 175.3. Los documentos señalados en los literales b), c) y d) son revisados y aprobados de acuerdo al procedimiento previsto en los numerales 176.4 y 176.5 del artículo 176*". De otra parte, el artículo 176. Inicio del plazo de ejecución de obra señala "*(...) 176.4. Para efectos de la aprobación de los documentos indicados en los literales b), c) y d) del numeral 175.1 del artículo 175, el supervisor o inspector dentro de los siete (7) días de suscrito del contrato de obra.*

8 La Resolución n. ° 859-2022-TCE-S5 de 14 de marzo de 2022 **(apéndice n.° 11),** señala "27; lo cierto es que el numeral 175.3 del artículo 175 del Reglamento establece que "*Los documentos señalados en los literales b), c) y d) son* ***revisados y aprobados*** *de acuerdo al procedimiento previsto en los numerales 176.4 y 176.5 del artículo 176*". Como puede apreciarse, la normativa de contratación pública ha previsto que los documentos observados por la Entidad en el presente caso se sujetaban a un procedimiento de revisión y aprobación, conforme a los términos de los numerales 176.4 y 176.5 del artículo 176 del Reglamento. (...) 28. En atención a las razones expuestas, esta Sala concluye que la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante, **carece de sustento jurídico, (...)**.

II. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Las deficiencias que se revelan a continuación no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad".

1. INSUFICIENCIA EN LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA LA DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO APROBADOS EN LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS, QUE PODRÍA GENERAR MAYORES COSTOS DE LOS PRESUPUESTADOS, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Respecto a la obra materia del presente servicio de control, la Entidad aprobó el expediente técnico de la obra con Resolución de Subgerencia Regional de Infraestructura n.° 011-2023-MML-ALC/GRML-SRI de 15 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 12)**, por la suma de S/ 13 522 710,93, posteriormente, convocó a la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML, para la Contratación de la Ejecución de la Obra[9] y oportunamente publicó las Bases Integradas con la incorporación del expediente técnico de la obra en el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las citadas bases **(apéndice n.° 12)**.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 29°[10] y 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el Expediente Técnico es el conjunto de documentos que proporciona la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta.

Por su parte, la "*Guía General para la Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión*"[11], emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, establece en su numeral 2.6.1, que el expediente técnico es el documento donde se desarrolla un diseño definitivo de la inversión y en el cual se estima con precisión sus costos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente técnico, en cuanto al Estudio de Impacto Ambiental[12], las Especificaciones Técnicas[13], el Presupuesto de Obra[14], el Análisis de Precios Unitarios[15], la relación de mano de obra, insumos y equipos[16], cotizaciones[17] y demás documentos, se han identificado situaciones relacionadas al cálculo del costo de la inversión, las que han sido plasmadas en el Informe Técnico n.° 001-2024-MML-OCI-PMQG de 8 de noviembre de 2024 **(apéndice n.° 12)** y que a continuación se detallan:

9 Posterior a la declaratoria de nulidad de la primera convocatoria, se reinició desde la etapa de absolución de consultas y observaciones

10 El RLCE SEÑALA "**Artículo 29. Requerimiento** 29.1. *Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)* ***Artículo 34. Valor referencial*** *(...) 34.2. El valor referencial se determina conforme a lo siguiente: a) En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, (...)*

11 Guía aprobada con Resolución Directoral n.° 004-2019-EF/63.01 de 26 de setiembre de 2019, señala que 2.6.1 Estimación de costos de inversión (...) Expediente técnico o Documento Equivalente: Son los documentos para desarrollar un diseño definitivo y estimar con precisión los costos de inversión de un proyecto (...)"

12 Identificado en los folios 1 al 60 en el Tomo II del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE.

13 Identificado en los folios 321 al 388 en el Tomo II del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE.

14 Identificado en los folios 1 al 7 en el Tomo III del Expediente Técnico de Obra en el SEACE.

15 Identificado en los folios 11 al 41 en el Tomo III del Expediente Técnico de Obra en el SEACE.

16 Identificado en los folios 45 al 48 en el Tomo III del Expediente Técnico de Obra en el SEACE.

17 Identificadas entre los folios 2 al 99 en el Tomo VI del Expediente Técnico de Obra en el SEACE.

a) **El costo de la eliminación de carpeta asfáltica, así como el costo de los materiales provenientes de demoliciones y excavaciones, equivalentes al 10.45% del costo del presupuesto de obra fue determinado sin haberse señalado la ubicación del depósito de material excedente – DME, condición necesaria para el cálculo del costo del transporte.**

De la revisión del Presupuesto de Obra, se ha identificado que nueve (9) partidas relacionadas a la eliminación de material excedente, cuentan con la unidad de medida en metros cúbicos (m^3) y con precios, según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 2
Unidad de medida y precio de las partidas de eliminación de material excedente

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO S/	PARCIAL S/
02.01.01.03	ELIMINACION DE CARPETA ASFALTICA (DEMOLICIÓN) C/VOLQUETE 15M3	m3	571.80	857.72	490,444.30
02.01.01.04	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	3,538.08	48.55	171,773.78
02.01.02.03	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	8,522.06	48.55	413,746.01
02.02.01.03	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	1,974.44	48.55	95,859.06
02.03.01.03	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	1,768.58	48.55	85,864.56
02.04.01.03	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	314.37	48.55	15,262.66
03.01.01.02	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	285.47	48.55	13,859.57
03.01.02.05	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	1,931.05	48.55	93,752.48
03.02.01.03	ELIMINACION DE EXCEDENTES C/VOLQUETE (CARGUÍO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)	m3	688.58	48.55	33,430.56
SUMATORIA					**1,413,992.98**

Fuente: Presupuesto contenido en el Expediente Técnico de Obra
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, la especificación técnica de la partida 02.01.01.03 esta referida a la eliminación de los materiales producto de los cortes, excavación y demoliciones de carpeta asfáltica; la cual precisa que el "*destino final deberá ser a un botadero para la disposición final de residuos peligrosos (contaminados con asfalto)*"; así como, "*en el E.T. se han tomado consideraciones necesarias y especiales para un correcto tratamiento de este residuo, para ello se está considerando el debido pago por uso del depósito*". De otra parte, la especificación técnica de la partida con ítem 02.01.01.04 refiere a la eliminación de materiales provenientes de demoliciones y excavaciones, mediante su remoción y acumulación en un solo punto para su posterior eliminación fuera de la obra. No obstante, el botadero o punto para la disposición final de tales residuos, no ha sido determinado.

Cabe precisar que si bien las demás partidas (02.01.02.03, 02.02.01.03, 02.03.01.03, 02.04.01.03, 03.01.01.02, 03.01.02.05 y 03.02.01.03) no cuentan con especificaciones técnicas, estas señalan como referencia la partida 02.01.01.04. Es así que, para la ejecución de las citadas partidas se tiene que realizar la conformación y acomodo de Depósito de Materiales Excedentes (DME- actividad de acondicionamiento y disposición final, de los materiales excedentes de la obra en lugares debidamente autorizados)[18].

18 La norma denominada "Especificaciones Técnicas Generales para Construcción - EG-2013" aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC/14 de 17 de julio de 2013, señala ***"SECCIÓN 209 Conformación y acomodo de DME Descripción 209.01*** *La conformación y acomodo de Depósito de Materiales Excedentes (DME), es la actividad de acondicionamiento y disposición final, de los materiales excedentes de la obra en lugares debidamente autorizados, y se construirán de acuerdo con el diseño específico que se haga para cada uno de ellos en el Proyecto, en el que se debe contemplar, acorde al Plan de Manejo Ambiental, (...)".*

La importancia de establecer la ubicación del Depósito de Materiales Excedentes - DME en el expediente técnico de Obra, radica en la relevancia que tiene para determinar la distancia de transporte, mediante la cual es posible determinar los rendimientos de las maquinarias utilizadas para dicha labor, en este caso, el rendimiento de los volquetes. Posterior a ello, en base a dicho rendimiento, se calcula el precio unitario por cada metro cubico (m3) de material excedente eliminado, teniendo en cuenta que dicho precio incluye los trabajos de carga y descarga.

Al respecto, de la revisión de los Planos y del Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico, se advierte que no se precisa la ubicación del Depósito de Materiales Excedentes - DME. Asimismo, en el Plan de Manejo Ambiental, no se precisan las consideraciones para el correcto tratamiento de los residuos de asfalto; así como tampoco, bajo qué consideraciones se sustenta el pago por el uso del depósito para dicho tipo de material excedente. Aunado a lo expuesto, se evidencia que los Análisis de Precios Unitarios partidas relacionadas a la eliminación de material excedente, no cuentan con una descripción precisa, toda vez que tendría que establecerse sus características para su ejecución y estimar con precisión su presupuesto y consiguientemente los costos de inversión del proyecto.

En ese sentido, la omisión de establecer la ubicación del Depósito de Materiales Excedentes en el expediente técnico, afecta la debida determinación del costo de las partidas de 02.01.01.03, 02.01.01.04, 02.01.02.03, 02.02.01.03, 02.03.01.03, 02.04.01.03, 03.01.01.02, 03.01.02.05, 03.02.01.03 que en su conjunto suman S/ 1 413 992,98, y representan el 10,45% del presupuesto; quedando expuesto a posibles variaciones que resulten desventajosas para la entidad.

b) **El costo de mano de obra, materiales y equipos, fue determinado sin contar con indagación de mercado que determine su precio, cuyos costos representan el 11.59% del costo del presupuesto de obra.**

De la revisión realizada a la relación de los componentes del costo por mano de obra, insumos y equipos y las cotizaciones, se observa que existen sesenta y siete (67) insumos requeridos por un total de S/1 567 007.71, que no cuentan con sus respectivas indagaciones de mercado que determinen sus precios, y que representan el 11.59% del costo de presupuesto de obra, descritos en el **apéndice n.° 12.**

Conforme lo ha advertido oportunamente por el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE[19], la carencia de indagación de mercado que no permita contar con el análisis de precios unitarios actualizado para cada partida o subpartida que componen el presupuesto de obra, vulnera los artículos 34° y 41° del Reglamento, siendo esta una causal de nulidad. En ese sentido, la necesidad de realizar una indagación de mercado radica en determinar con la mayor aproximación posible su valor económico total.

c) **No se ha determinado el costo para el transporte de materiales.**

De la revisión a la planilla de metrados, presupuesto de obra y especificaciones técnicas, se advierte que no se ha determinado el costo del transporte de los materiales necesarios para la ejecución de obra, respecto a setenta y cuatro (74) materiales, descritos en el **apéndice n.° 12.**

19 El OSCE con Opinión n.° 021-2023/DTN de 8 de febrero de 2023, señaló "(...) Dicho esto, es pertinente traer a colación que, conformidad con el artículo 34 del Reglamento, cuando se requiera la actualización del valor referencial, se tendrá que realizar una indagación de mercado para el análisis de precios unitarios de cada partida que compone el presupuesto de obra. Adicionalmente es preciso agregar que, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento, cuando el objeto de contratación sea la ejecución de una obra, dentro de los requisitos que deben cumplirse para efectuar la convocatoria al procedimiento de selección se encuentra el "contar el expediente técnico de obra"

Cuando no se hubiese realizado una indagación de mercado que permita contar con el análisis de precios unitarios actualizado para cada partida o subpartida que componen el presupuesto de obra, se habrá contravenido lo dispuesto en los artículos 34 y 41 del Reglamento; por tanto, en el marco del procedimiento de selección realizado para la contratación de la obra, podrá invocarse como causal de nulidad la contravención de normas legales y retrotraer el procedimiento hasta la etapa que corresponda".

Al respecto, la importancia de determinar el costo del traslado de los materiales subyace en la función del expediente técnico de proporcionar de manera precisa la descripción y características para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta, siendo que, el traslado de los materiales es una actividad fundamental durante la ejecución de la obra[20]. En relación a lo mencionado, tendría que justificarse el costo de la partida mediante una memoria de cálculo o presupuesto desagregado del flete, el cual debe proporcionar de manera precisa el costo total de la partida, considerando el peso total de los materiales a transportar y el costo por unidad en peso[21].

Respecto de los aspectos señalados, se ha verificado que actualmente la Entidad cuenta con el Manual de Normas y Procedimientos NP n.° 016-MML/PGRLM-GR V6 denominado Revisión, Evaluación y Conformidad de la Ficha Técnica y Aprobación del Expediente Técnico aprobado con Resolución de Gerencia Regional n.° 071-2021-MML/PGRLM-GR de 10 de junio de 2021, como lineamiento interno destinado a regular la elaboración y aprobación del citado instrumento técnico; no obstante, se ha evidenciado que no existen mecanismos de control implementados que verifiquen que:

- Para el cálculo de los costos por transporte y eliminación de material excedente, se haya determinado previamente el DME, a fin de incluir la implicancia de su ubicación en los costos de dichas partidas.
- Para la determinación de la relación de insumos de las distintas partidas del presupuesto, así como para el análisis de precios unitarios, se cuente con las respectivas indagaciones de mercado, que otorgue consistencia a los costos presupuestados.
- La determinación del costo de transporte de materiales o flete.

En ese sentido, dada la importancia de estimar lo más preciso posible los costos de inversión de un proyecto a partir del presupuesto aprobado en el Expediente Técnico, se advierte la necesidad de que la Entidad implemente una herramienta de control que asegure el cumplimiento de los procedimientos de revisión, aprobación y conformidad de expedientes técnicos de obra, en relación a todos sus componentes, a partir de una descripción precisa de las características relevantes y las condiciones en las que se ejecutan las partidas relacionadas a la ejecución de la obra, asegurando por ende, la calidad técnica y reduciendo la necesidad de reformulaciones por omisiones o deficiencias técnicas que repercutan en los procesos de contratación, y que puedan generar mayores costos para la Entidad.

Lo anteriormente señalado transgrede la siguiente normativa:

- **Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado publicada el 18 de abril de 2006**

 "Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

 (...)

 b) Organizar, mantener y perfeccionar el sistema y las medidas de control interno, verificando la efectividad y oportunidad de la aplicación, en armonía con sus objetivos, (...)"

20 La Norma denominada "Metrados para obras de edificación y habilitaciones urbanas" aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral n.° 073-2010/VIVIENDA/VMCS-DNC de 4 de mayo de 2010, señala: "(...) **HU.3.2.3 TRANSPORTE DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES. Forma de medición** Considera el traslado de todos los materiales, maquinarias y herramientas requerido para la construcción completa de la estructura, incluyendo el retiro del material de desmonte proveniente de dicha construcción a una zona autorizada para su posterior eliminación, de ser lo especificado.

21Para dicho efecto, el cálculo del peso total de los materiales a transportar debe estar compuesto como mínimo por la descripción de los materiales, sus unidades de medida, sus cantidades de acuerdo al presupuesto de obra y sus pesos unitarios; y para calcular el costo por unidad en peso, es necesario determinar el costo por viaje de los vehículos a utilizar para el transporte de los materiales, para ello, tendría que cotizarse el costo por viaje (ida y vuelta) con empresas que brinden el servicio de transporte, desde el lugar de abastecimiento hasta donde se ubica la obra. A partir de ello, el costo por unidad en peso se puede determinar a partir de la fracción del costo por viaje (S/) entre la capacidad del vehículo para el transporte; a partir de ello, será posible determinar el costo total del flete, realizando el producto del costo por unidad en peso (S/ / Tn) y el peso total de los materiales a transportar (Tn).

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006**

 "3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, (...).

- **Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01, que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/63.011, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, publicada el 23 de enero de 2019**

 "Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente

 32.4 La aprobación del expediente técnico o documento equivalente se realiza de acuerdo a la normativa de organización interna de la entidad (...).

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias.**

 "Artículo 29. Requerimiento

 29.1. (...) el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)

 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

 (...)

 Artículo 34. Valor referencial

 34.2 (...). Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida,

 (...)

 ANEXO Nº 1 DEFINICIONES

 (...)

 Expediente Técnico de Obra: *El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.*

Los hechos descritos, ponen en riesgo la adecuada determinación del costo de la inversión, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Dicha situación fue causada por la carencia de un mecanismo de control que asegure una debida determinación de los costos de las partidas que conforman el presupuesto del expediente técnico.

2. INSUFICIENCIA EN LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LA ENTIDAD PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS DE INTERESES, ASÍ COMO, EN LA GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA, SITUACIÓN QUE PONE EN RIESGO LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE POSIBLES CASOS DE CONFLICTO DE INTERESES

De la revisión de los expedientes de la contratación de ejecución y supervisión de la obra, se advierte que los siguientes locadores y servidores, intervinieron en las fases de los procesos de las contrataciones, los cuales se encontraban obligados a presentar su declaración jurada de intereses, según se detalla:

Cuadro n.° 3
Sujetos obligados a presentar declaraciones juradas de intereses.

NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO	ACCIONES PRINCIPALES	DOCUMENTO QUE ACREDITA LA ACCIÓN	BASE LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO A PRESENTAR DJ SEGÚN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.° 31227	COMENTARIOS
Daniel Benjamín Trujillo Meza, jefe de la División de Obras	Requerimiento de la contratación de la ejecución de la obra.	Informe n.° 618-2023-MML-ALC-GRML-SRI-DO de 16 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 8)**	• Literal o del artículo 3 • Literal r del artículo 3 • Literal s del artículo 3	El servidor además de ser jefe de oficina y participar en el proceso de ejecución de la obra, también elaboró el requerimiento de contratación de la ejecución de la obra.
	Requerimiento de contratación de la supervisión de la obra.	Informe n.° 619-2023-MML-ALC-GRML-SRI-DO de 16 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 8)**	• Literal o del artículo 3 • Literal r del artículo 3 • Literal s del artículo 3	
Carmen Isabel Santillan Sarmiento, Subgerente Regional de Infraestructura	Tramite del requerimiento de la contratación de la ejecución de la Obra.	Memorando n.° 839-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 16 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 13)**	• Literal o del artículo 3 • Literal r del artículo 3 • Literal s del artículo 3	La servidora además de ser jefe de oficina y participar en el proceso de ejecución de la obra, también tramito el requerimiento de contratación de la ejecución de la obra.
	Tramite del requerimiento de contratación de la supervisión de la obra.	Memorando n.° 840-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 16 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 14)**	• Literal o del artículo 3 • Literal r del artículo 3 • Literal s del artículo 3	
Renan Cansaya Herrera Presidente Titular del comité de selección de la LP n.° 005-2023	Elaboración de bases de la contratación	Acta de Instalación del Comité de Selección y Elaboración de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 13)**	Literal s del artículo 3	El locador elaboró las bases de la contratación (documento del procedimiento de selección)
Arturo Cesar López Cárdenas Primer Miembro Titular de la LP n.° 005-2023	Elaboración de bases de la contratación	Acta de Instalación del Comité de Selección y Elaboración de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 13)**	Literal s del artículo 3	El servidor elaboró las bases de la contratación (documento del procedimiento de selección)
Sergio Enrique Huarcaya Meza como Segundo Miembro Titular de la LP n.° 005-2023 y CP n.° 004-2023; así como, Jefe del Área de Logística	Elaboración de bases de la contratación	Acta de Instalación del Comité de Selección y Elaboración de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2024 y Acta de conformidad de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 13)**	• Literal o del artículo 3 • Literal p del artículo 3 • Literal s del artículo 3	El locador además de ser jefe de oficina, elaboró las bases de las contrataciones (documento del procedimiento de selección)
Luis Alberto Llanos Julcarima, presidente Titular del CP n.° 004-2023	Elaboración de bases de la contratación	Acta de conformidad de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 13)**	Literal s del artículo 3	El locador elaboró las bases de la contratación (documento del procedimiento de selección)
Paul Alata Acuache del CP n.° 004-2023	Elaboración de bases de la contratación	Acta de conformidad de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 13)**	Literal s del artículo 3	El locador elaboró las bases de la contratación (documento del procedimiento de selección)
Hoover Huerta Dextre, Subgerente Regional de Infraestructura	Absolvió las consultas y observaciones.	Carta n.° 326-2023-MML-ALC-GRML-SRI **(apéndice n.° 13)**	• Literal o del artículo 3 • Literal r del artículo 3	El servidor además de ser jefe de oficina modificó el alcance del requerimiento con ocasión de la absolución de las consultas y observaciones.

Fuente: Documentos mencionados en el cuadro
Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, los literales o, p, r y s del artículo 3° de la Ley n.° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, establecen que los jefes de oficinas, los cargos de confianza y quienes sean responsables de elaborar los requerimientos de contratación; así como, de modificarlos, y también quienes elaboran los documentos de los procedimientos de selección (bases), son sujetos obligados a presentar sus declaraciones juradas de intereses.

Asimismo, el artículo 12° del Reglamento de la Ley n.º 31227, señala que la oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada del personal de la entidad, para que la máxima autoridad administrativa de la entidad elabore y actualice la información de los sujetos obligados a presentar su declaración jurada de intereses.

En el presente caso, los locadores y servidores mencionados en el cuadro precedente no presentaron su declaración jurada de intereses en el Gobierno Regional Metropolitano de Lima, según se advierte en la página web de la Contraloría General de la Republica[22]; así como, de la revisión de las declaraciones juradas de intereses publicadas en la web del portal de transparencia de la Entidad[23].

Cabe indicar que, el área de Logística de la Entidad con Informes n.°s 1788 y 1789-2024-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 12 de setiembre de 2024 **(apéndice n.° 14),** comunicó respecto a los señores Renan Cansaya Herrera Luis Alberto Llanos Julcarima y Paul Alata Acuache, que no ubicó documentación que acredite que el área de Logística hubiera informado a la máxima autoridad administrativa que los locadores se encontraba obligados a presentar jurada de intereses; así como, que no ubicó documentación mediante el cual los locadores hubiera solicitado su registro en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República CGR; y de otra parte, remitió unas capturas de pantalla con la cual acredita que recién registro a los locadores el día 12 de setiembre de 2024.

De otra parte, el área de Recursos Humanos de la Entidad con memorando n.° 933-2024-MML-GRML-SRAF-ARH de 12 de setiembre de 2024 **(apéndice n.° 14),** comunicó respecto a los señores Arturo Cesar López Cárdenas, que no ubicó documentación que acredite que el área de Logística hubiera informado a la máxima autoridad administrativa que los servidores se encontraba obligados a presentar jurada de intereses; así como, que no ubicó documentación mediante el cual los servidores hubieran solicitado su registro en el SIDJI de la CGR y de otra parte, remitió unas capturas de pantalla con la cual acredita que recién registro a los servidores el día 12 de setiembre de 2024.

Es así que se advierte, los servidores y locadores que intervinieron en las fases del proceso de contratación de la ejecución y supervisión de la obra no realizaron gestiones para transparentar las declaraciones juradas de intereses, situación que no fue advertida por el área de Logística y área de Recursos Humanos, lo cual devino en que la máxima autoridad de la entidad no cumpla con registrar oportunamente a los sujetos obligados a presentar sus declaraciones juradas de intereses.

Cabe indicar que, respecto de la existencia de mecanismos de control relacionados a la presentación de declaraciones juradas de intereses, la Entidad comunicó con memorando n.° 156-2024-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 12 de setiembre de 2024 y memorando n.° 103-2024-MML-GRML-SRAF-ARH de 16 de abril de 2024 **(apéndice n.°s 15)** que designó a una servidora del Área de Logística y una del Área de Recursos Humanos, respectivamente, para revisar la actualización de dicha información, más no se advierte las acciones concretas a realizar.

En ese sentido, se verifica que la Entidad no cuenta con un procedimiento que describa e instrumentalice la mecánica operativa a ejecutar por las áreas de Recursos Humanos y Logística para que, de manera oportuna tomen conocimiento de los servidores que formulan requerimientos de contratación, los modifican, o los que conforman comités de selección, quienes intervienen en las fases de la ejecución de las obras y todo proceso vinculado a la identificación y registro de los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas de intereses, así como, aquellas acciones para la gestión y conservación de la documentación generada (incorporación al legajo o expediente de contratación del sujeto obligado).

22 Disponibles en https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/??utm_source=compendiodji&utm_medium=enlace&utm_campaign=DJI2022

23 Disponibles en https://appdji.contraloria.gob.pe/DJIC/ConsultaPublicaDJICRUC.aspx?ruc=20518396332

Lo anteriormente señalado transgrede la siguiente normativa:

- **Ley n.º 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado publicada el 18 de abril de 2006**

 "Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios

 (...)

 b) Organizar, mantener y perfeccionar el sistema y las medidas de control interno, verificando la efectividad y oportunidad de la aplicación, en armonía con sus objetivos, (...)"

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006**

 "3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, (...).

- **Ley n.° 31227 - Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, publicada el 23 de junio de 2021.**

 "Artículo 6. Reporte de sujetos obligados

 La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de intereses. (...)"

- **Reglamento para implementar la Ley n.° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del estado, y candidatos a cargos públicos, aprobado con aprobado con Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG de publicada el 11 de agosto de 2021.**

 "Artículo 12.- Registro y Acceso de sujetos obligados

 La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada del personal de la entidad, para que la máxima autoridad administrativa de la entidad elabore y actualice la información de los sujetos obligados con la finalidad que efectúe el registro, (...).

La situación antes descrita genera el riesgo de que se limite la detección y prevención de posibles casos de conflicto de intereses.

La causa de dicha situación ha sido identificada en la carencia de mecanismos de control actualizados, que permitan la identificación, registro de los sujetos obligados, por parte de la oficina de Recursos Humanos y Logística, y demás áreas involucradas de la Entidad; así como, las acciones, para la conservación de la documentación generada al respecto.

III. OBSERVACIONES

SE OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR CUYA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD NO FUE ACREDITADA, BAJO UN TRATO DESIGUAL A LOS POSTORES; PERMITIÉNDOSELE SUSCRIBIR EL CONTRATO PESE A INCUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO REQUERIDO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; EN MENOSCABO DE LA OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, OCASIONANDO UNA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión al expediente de contratación y documentación relacionada a la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML (en adelante LP n.° 005-2023), llevado a cabo para la "Contratación de la Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México, distrito de La Victoria – Provincia de Lima – Departamento de Lima (en adelante la Obra)" convocado por el Gobierno Regional Metropolitano de Lima (en adelante la Entidad), se advirtió que el comité de selección otorgó la buena pro a un postor cuya documentación no acreditaba fehacientemente su experiencia en la especialidad, no obstante descalificó a otros postores exigiendo acreditar indubitablemente dicho requisito.

Asimismo, en la etapa de perfeccionamiento del contrato, se permitió al mismo postor, Consorcio Luna Pizarro, la presentación de equipamiento estratégico que no cumplía con las características exigidas en las Bases Integradas, pese a haber sido materia de aclaración en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones; sin embargo, se suscribió el Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 16)**, con el citado postor.

Dichas situaciones, transgredieron la normativa establecida en el Reglamento de Contrataciones del Estado, como las Bases Integradas y Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones, además de su normativa interna; afectando la imparcialidad y objetividad de las contrataciones y el correcto funcionamiento de la administración pública.

1. Antecedentes

El señor Carlos Segundo Montoya Albildo, Subgerente Regional de Administración y Finanzas con Formato n.° 04 de 18 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 5)**, designó al comité de selección encargado de dirigir la LP n.° 005-2023, conformado por el señor Renan Cansaya Herrera Presidente Titular, Arturo Cesar López Cárdenas Primer Miembro Titular y Sergio Enrique Huarcaya Meza como Segundo Miembro Titula[24]r.

Sobre el particular, el señor Renan Cansaya Herrera, designado como presidente titular del comité de selección de la ejecución de obra, había sido contratado como locador de servicios de la entidad, mediante las Ordenes de servicio n.° 0000313 de 14 de julio de 2023, 0000396 de 8 de setiembre de 2023 y 0000465 de 10 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 5)**, para actividades de carácter específico cuyos términos de referencia (TDR) no tenían relación con la ejecución de la LP n.° 005-2023.

Cabe precisar que, el artículo 44° del RLCE[25] prevé que, la intervención de un tercero en el comité de selección, ajeno a la entidad, tiene lugar solo cuando tenga la condición de experto o especialista, contratado expresamente para tales efectos.

24 Las Labores del comité de selección concluyeron el 24 de noviembre de 2023, según la carta n.° 003-2023-MML-ALC/GRML-CS-LP005-2023 **(apéndice n.° 5)**, con el cual se comunica el consentimiento de la buena pro.

25 El numeral 44.1 del artículo 44 del RLCE, establece que, en los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, el comité de selección debe estar conformado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones (en adelante OEC) y dos (2) deben tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Asimismo, el numeral 44.4 del precitado artículo establece: "Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimientos técnicos en el objeto de contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección".

Sobre el particular, el OSCE en la Opinión n.º 128-2019/DTN de 19 de julio de 2019 **(apéndice n.° 7)**, señaló "3. Conclusión: El comité de selección puede estar c7nformado por personas que no laboren en la Entidad, siempre y cuando se trate de expertos independientes; en caso tales expertos provengan del sector privado, las funciones que vayan a desempeñar *–entre ellas, las de integrar el comité de selección–* deberán encontrase contempladas dentro de sus términos contractuales, de lo contrario no podrá atribuírseles dicha condición, y en consecuencia, no podrán participar como miembros del referido comité. No obstante, los designados consignaron en el numeral 5 del Formato n.° 05 de 2 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 5)**, que **verificaron la conformación obligatoria establecida en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**.

Es de considerar al respecto, que el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 01626-2023-TCE de 28 de marzo de 2023[26] **(apéndice n.° 7)**, indicó que bajo tales circunstancias nos encontramos frente a un órgano incompetente para realizar válidamente procedimientos de selección.

2. Calificación de la experiencia de los postores en la especialidad

El Comité de Selección así designado, en la etapa de "Calificación de Ofertas[27]", evaluó el cumplimiento del requisito de experiencia del postor en la especialidad, a los seis (6) postores que fueron seleccionados de acuerdo al orden de prelación obtenido en el sorteo electrónico de desempate, según consta en el "Acta de Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro" de 8 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 16)** respecto de lo cual determinó lo siguiente:

Cuadro n.° 4
Decisión del comité de selección

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS POSTORES	DECISIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN
Puesto 1: Consorcio Luna Pizarro, Conformado por la empresa W & W Constructores SAC de RUC 20534016949 y Servicios de Ingeniería Codelsa SAC de RUC 20510591829.	El comité de selección le otorgó al postor la condición de "Calificado", indicando que luego de verificar la información obrante en la oferta del postor, concluyó que, el monto facturado acreditado fehacientemente asciende al monto de S/ 15 875 495,99.
Puesto 2: Sabina Contratistas Generales de RUC 2 20510874022	El comité de selección le otorgó al postor la condición de "Descalificado", respecto de lo cual validó como experiencia del postor en la especialidad solo la suma de S/ 11 873 597,73, debido a que no validó la documentación presentada respecto a una (1) de las experiencias del postor, **habiendo argumentado que la documentación presentada no acreditó indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia especifica.**
Puesto 3: Ingeniería Medioambiente & Construcción SAC de RUC 20508794968	El comité de selección le otorgó al postor la condición de "Calificado", respecto de lo cual validó como experiencia del postor en la especialidad la suma de S/ 55 706 060,07, siendo este la mayor experiencia acreditada entre los postores
Puesto 4: Corporación Huaychaola S.A.C de RUC 20515332244	El comité de selección le otorgó al postor la condición de "Calificado", respecto de lo cual validó como experiencia del postor en la especialidad la suma de S/15 688 628,16, debido a que no validó la documentación presentada respecto a una de las experiencias por el postor, habiendo argumentado que adjunto documentación incompleta.
Puesto 5: Consorcio Lima, Integrado por M & S SAC y DUAL DOOM S.A.C	El comité de selección le otorgó al postor la condición de "Descalificado", respecto de lo cual validó como experiencia del postor en la especialidad solo la suma de S/ 7 087 342,38, debido a que no validó la documentación presentada respecto a cuatro (4) de las experiencias del postor, **habiendo argumentado que la documentación presentada no acreditó indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de las obras ofertada como experiencia específica y tampoco validó otras tres (3) experiencias, señalando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta.**
Puesto 6: FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L de RUC 20261295246	El comité de selección le otorgó al postor la condición de "Calificado", respecto de lo cual validó como experiencia del postor en la especialidad la suma de S/21 543 426,22.

Fuente: Oferta del Consorcio Luna Pizarro
Elaborado por: Comisión de control

[26] El TCE señaló en la Resolución n.º 01626-2023-TCE de 28 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 7)**, lo *siguiente "(...) De esta manera, el comité de selección puede estar conformado por personas que no laboren en la Entidad siempre y cuando se trate de expertos independientes; en caso dichos expertos provengan del sector privado,* ***las funciones que vayan a desempeñar deberán encontrarse contempladas dentro de sus términos contractuales****. (...) Esto explica por qué la designación de comité de selección vulnerando el artículo 44 del Reglamento configura un supuesto de nulidad de pleno derecho, porque nos encontramos frente a un órgano incompetente para realizar válidamente el procedimiento de selección.*

[27] En el desarrollo de la convocatoria, en la etapa "Presentación y Apertura de Ofertas" se presentaron diecinueve (19) participantes, teniendo como resultado que solo trece (13) de ellos obtuvieron la condición de admitidos, a los cuales en la etapa de "Evaluación de las ofertas" se les asigno su puntación, según consta en las actas de admisión y evaluación 25 de octubre de 2023 y 7 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 16)**, seguidamente se realizó un sorteo electrónico determinando el orden de prelación según consta en el reporte de desempate de 7 de noviembre de 2023 (reporte extraído del SEACE **apéndice n.° 16)**.

Seguidamente, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Luna Pizarro por la suma de S/ 12 170 439,84, según se verifica en el "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" de 8 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 16).**

Al respecto, la Comisión de Control revisó la calificación efectuada por el comité de selección, advirtiéndose lo siguiente:

- La calificación realizada a los postores Sabina Contratistas Generales, Ingeniería Medioambiente & Construcción, Corporacion Huaychaola S.A.C, Consorcio Lima y FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. se encuentra conforme.
- Por el contrario, se verificó que el Consorcio Luna Pizarro con anexo n.° 10 sin fecha **(apéndice n.° 17),** consignó una experiencia en la especialidad ascendente a S/15 878 614,38, obtenida a través de ocho (8) obras distintas, respecto de lo cual el comité de selección le otorgó al postor la condición de "Calificado", concluyendo que luego de verificar la información obrante en la oferta del postor, el monto facturado acreditado fehacientemente ascendía al monto de S/ 15 875 495,99. No obstante, el postor solo acreditaba el monto de S/ 11 581 512,67, según se señala en el cuadro siguiente.

Cuadro n.° 5
Verificación de la calificación del postor Consorcio Luna Pizarro

EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD SEGÚN EL ANEXO N° 10 PRESENTADO POR EL CONSORCIO LUNA PIZARRO			EXPERIENCIA VALIDADA POR EL COMITÉ EN LA CALIFICACIÓN	REVIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL
N°	OBRAS	MONTO FACTURADO S/		
1	Mejoramiento de la infraestructura vial de la prolongación Leoncio Prado del Barrio del Carmen de ciudad de Huari, distrito de Huari, Provincia de Huari Ancash.	3 276 252,66	3 276 252,66	3 276 252,66
2	Pavimentación de las calles de Llacuabamba	3 032 088,88	3 032 088,88	3 032 088,88
3	Reparación de pista en el (La) Av. Leopoldo Krause del Distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco.	1 602 926.92	1 599 808,53	1 599 808,53
4	Creación de Pistas y veredas en el AA.HH. Villa del Sol Zona Norte, Distrito de Subtanjalla – Ica – Ica.	421 459,14	421 459,14	421 459,14
5	Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Av. Reyna desde la Av. Fernando Lomparte hasta la Av. Magdalena, Distrito de Casma, Provincia de Casma, Departamento de Ancash.	1 025 941,31	1 025 941,31	1 025 941,31
6	Creación del Servicio de Movilidad Urbana en las Mz M2 y M3 del sector M, distrito de Mi Perú – Provincia de Callao, Departamento de Callao	1 506 614,56	1 506 614,56	1 506 614,56
7	Creación del Servicio de Movilidad Urbana en las Mz H13, H13A, H13C y N1 de los sectores H y N, distito de Mi Perú – Provincia de Callao, Departamento de Callao	716 229,20	716 229,20	716 229,20
8	Mejoramiento de la Av. Cuzo Prolongación Cuzo, y Vías de Acceso a la Margen Derecho del Poblado Nuestra Señora de las Mercedes Mi Perú Distrito de Ventanilla – Callao - Callo.	4 297 101,73	4 297 101,73	0.00
TOTALES		15 878 614,38	15 875 495,99	11 581 512,67

Fuente: Oferta del Consorcio Luna Pizarro
Elaborado por: Comisión de control

Respecto de la obra "Mejoramiento de la Av. Cuzco, prolongación Cuzco y vías de acceso a la margen derecha del centro poblado Nuestra Señora de las Mercedes mi Perú, distrito de Ventanilla - Callao – Callao" de código de inversión CUI 2190992, con la que se acreditaba la experiencia de la empresa W & W Constructores SAC, se sustentaba en la siguiente documentación:

Cuadro n.° 6
Documentos presentados (apéndice n.° 17)

Documentos	Descripción
Documento 1: Contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015.	Documento con el que la Municipalidad Distrital de Mi Perú contrato los servicios del consorcio "Construyendo Ventanilla 2015", integrado por W & W Constructores SAC y otras dos empresas, cuya cláusula tercera señala como monto contratado S/7 623 623.51, de los cuales S/149 482.81 corresponden a la "elaboración del expediente técnico" y S/7 474 140.70 por "ejecución de la obra".
Documento 2: Adenda 2 de 19 de noviembre de 2015	Documento con el cual la Municipalidad Distrital de Mi Perú modifico el monto del contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015, pasando de S/7 623 623.51 al nuevo monto contractual de S/8 743 686.26, según la cláusula segunda de la Adenda 2 de 19 de noviembre de 2015. Cabe precisar que, de los S/8 743 686.26, el nuevo costo del expediente técnico corresponde a S/149 482.81; mientras que, el nuevo costo de la ejecución de obra corresponde a S/8 594 203.45.
Documento 3: Anexo n.° 4	Promesa formal de consorcio y contrato de constitución de consorcio, los cuales señalan que la empresa W & W Constructores SAC, tenía un porcentaje de participación del 50%.
Documento 4: Acta de Conformidad de Recepción de Obra de 5 de setiembre de 2016.	Documento que no evidencia el monto que implicó la ejecución de la obra, pues únicamente hace referencia de manera textual al monto contractual S/8 594 203.45 (monto según la modificación efectuada con la adenda n.° 2.)
Documento 5: Presupuesto de obra	Documento que señala un presupuesto de obra por S/8 594 203.45.

Fuente: Oferta del Consorcio Luna Pizarro
Elaborado por: Comisión de control

Sobre dicho particular, el comité de selección había establecido en el numeral 1.10 del capítulo II de la sección general de las bases integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML **(apéndice n.° 18)**, que en la etapa "*calificación de ofertas*", el comité de selección calificaba a los postores que cumplían con los requisitos de calificación, mientras que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debería ser descalificada; disposición que estaba en plena concordancia con lo previsto en los artículos 49° y 75° del RLCE.

Asimismo, en el acápite "*B de los requisitos de calificación*" del numeral 3.1 de la sección específica de las citadas bases, se estableció que el requisito de "experiencia del postor en la especialidad" debía ser acreditado con un **monto facturado** acumulado equivalente a (01) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares[28].

En ese sentido, la documentación presentada por el postor no reflejaba fehacientemente el pago que el contratista recibió finalmente de la entidad contratante luego que la obra fue concluida y recibida conforme, no cumpliendo con lo requerido en las bases *integradas* toda vez que no se evidencia el monto facturado que implicó su ejecución, sino, solo el monto del contrato modificado con la adenda n.° 2 de 19 de noviembre de 2015; razón por la cual, dicha documentación no acreditaría la experiencia del Consorcio Luna Pizarro por S/ 4 297 101,73.

Asimismo, *en* el portal Invierte.pe se evidenció un reporte **(apéndice n.° 19)**, en el cual se consigna como monto total del proyecto de inversión de CUI 2190992, actualizado al 4 de agosto de 2016, la suma de S/ 8 927 717,01; es decir, luego de la suscripción de la adenda n.° 2.

[28] Las bases integradas señalan: "*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL de la contratación, en la ejecución de obras similares yo similares, (…) Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida; así como el monto total que implicó su ejecución; (…).*

Sobre dicho particular, es pertinente indicar que, el contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015 presentada por *el* postor, como su adenda n.° 2 de 19 de noviembre de 2015 y el Acta de Conformidad de Recepción de Obra de 5 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 17),** fueron materia de análisis en anterior oportunidad por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.º 3131-2023-TCE-S1 de 25 de julio de 2023 **(apéndice n.° 19)**[29], emitida en relación a un procedimiento de selección convocado por otra Entidad.

En dicha resolución se señala que **los documentos presentados no pueden ser considerados válidos para acreditar su experiencia ya que no evidencia el "monto que implicó la ejecución de la obra", es decir, lo que fue finalmente facturado, sino solo el monto del contrato. Siendo que el** tribunal, recurriendo también a información del portal de invierte.pe concluyó que la documentación presentada no acreditaba la experiencia, conforme a lo requerido por las bases integradas del procedimiento de *selección*; indicando, asimismo, que no corresponde al comité de selección ni al TCE realizar alguna conjetura o interpretación del contenido de la oferta para asumir que el monto contractual fue el mismo que el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.

En atención a lo desarrollado por el Tribunal, el contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015, su adenda n.° 2 de 19 de noviembre de 2015 y el Acta de Conformidad de Recepción de Obra de 5 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 17),** resultan insuficientes para acreditar la experiencia del Consorcio Luna Pizarro; siendo de aplicación lo considerado por el Tribunal del OSCE: "*(...) no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, hacer lo contrario implica contravenir el principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación*".

En ese sentido, el comité de selección, pese a ser el mismo responsable de haber integrado las bases, contravino las mismas al calificar al Consorcio Luna Pizarro, sin aplicar el criterio establecido en las Bases Integradas de que "***la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica***", contraviniendo con ello, lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

> *"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."*

Y de acuerdo a lo argumentado por el TCE, constituiría una contravención al principio de competencia. Lo que permitió posteriormente, la suscripción del Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 16),** con el citado postor.

[29] El TCE señala: *"(...) obra en los folios 45 al 50 el Contrato N° 004-2015-MDMP suscrito el 6 de julio de 2015 (...) **45.** Asimismo, (...), obra la Adenda 02 Contrato N° 004-2015-MDMP – (...) **46.** De otro lado, (...) el Consorcio Adjudicatario presentó en los folios 65 y 66 de su oferta el "Acta de conformidad de recepción de obra" del 5 de setiembre de 2016, (...) **47.** Como se aprecia, (...), **no evidencia el monto que implicó la ejecución de la obra**, pues únicamente hace referencia de manera textual al monto contractual, según la modificación efectuada con la adenda N° 2 que también presentó como parte de su oferta. Siendo así, esta Sala considera que el documento citado no puede ser considerado válido para acreditar la experiencia del Consorcio Adjudicatario, pues no cumple con lo señalado expresamente en las bases integradas del procedimiento de selección, en el sentido que no evidencia el "monto que implicó la ejecución de la obra", sino solo el monto del contrato; asimismo, no corresponde al comité de selección ni a este Tribunal realizar alguna conjetura o interpretación del contenido de la oferta para asumir que el monto contractual fue el mismo que el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra. (...) **50.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con acreditar ningún monto facturado por la ejecución de obras similares conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, incumpliendo el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.*

Es de considerarse también, que el comité de selección dio un trato desigual a los postores ya que, al calificar el requisito de experiencia del postor en la especialidad, descalificó a los postores "Sabina Contratistas Generales" y "Consorcio Lima" argumentado que "la documentación presentada no acreditó indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica", criterio que no aplicó al postor "Consorcio Luna Pizarro" ya que le dio la condición de "califica" para seguidamente otorgarle la buena pro, a pesar que también presentó documentación que no acreditaba el monto total facturado que implique la ejecución de una obra ofertada como experiencia específica y que en total sea equivalente a una (01) vez el valor referencial de S/ 13 522 710,93[30], ya que solo acreditó S/ 11 581 512,67.

Es así que, la actuación del comité de selección afectó el principio de igualdad de trato[31], establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, al no aplicar un criterio uniforme en la calificación de postores, que de haberse calificado de manera objetiva e imparcial, según lo verificado por la comisión de control, este sería el resultado:

Cuadro n.° 7
Calificación de los postores

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS POSTORES DE LA CALIFICACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO" DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIN APLICAR UN CRITERIO UNIFORME		EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL	
Puesto 1: Consorcio Luna Pizarro. **Condición:** Calificado.	**Criterio no aplicado** "Que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.	Condición: Descalificado.	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.
Puesto 2: Sabina Contratistas Generales. **Condición:** Descalificado.	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.	Condición de "Descalificado".	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.
Puesto 3: Ingeniería Medioambiente & Construcción SAC. **Condición:** Calificado.	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.	Condición de "Calificado".	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.
Puesto 4: Corporación Huaychaola S.A.C Condición de "Calificado".	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.	Condición de "Calificado".	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.
Puesto 5: Consorcio Lima **Condición:** Descalificado.	**Criterio aplicado** "Que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.	Condición de "Descalificado".	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.
Puesto 6: FM Contratistas Generales S.R.L. **Condición:** Calificado	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.	Condición de "Calificado".	**Criterio aplicado** "que la documentación presentada acredite indubitablemente el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica.

Fuente: Oferta del Consorcio Luna Pizarro
Elaborado por: Comisión de control

Es conveniente resaltar, que la empresa W & W Constructores SAC (integrante del Consorcio Luna Pizarro), conocía ya lo valorado por el TCE, no obstante, presentó la misma documentación en el presente concurso.

En suma, el comité de selección, bajo un trato desigual dado a los postores en la calificación de sus ofertas, le otorgó la buena pro al Consorcio Luna Pizarro, pese a no acreditar el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia en la especialidad, a diferencia de otros postores que exigió acreditar indubitablemente la experiencia en la especialidad.

30 Según numeral 1.3 de la sección específica de las referidas bases.

31 Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprodado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, señala:

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones. – (...) ***b) Igualdad de trato.*** *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

3. Perfeccionamiento del Contrato

El Consorcio Luna Pizarro mediante la carta n.° 001-2023-CONSORCIO LUNA PIZARRO/JQT/GRML de 29 de noviembre de 2023 **apéndice n.° 21**, presentó a la Entidad los documentos requeridos en las Bases, para el perfeccionamiento del contrato, entre los cuales incluyó el documento s/n de 30 de noviembre de 2023 **(**documento de compra -venta**, apéndice n.° 21)** emitido por la empresa Sleel Industry S.A.C, para acreditar el equipamiento estratégico solicitado, en el cual la citada empresa se comprometía a brindar al Consorcio Luna Pizarro, entre otros equipos un "Cargador sobre llantas de 215 HP" y un "tractor de orugas de 220 HP".

En atención a dicha carta, el señor Sergio Huarcaya Meza, jefe del jefe del Área de Logística[32] solicitó a la Subgerencia Regional de Administración y Finanzas con Informe n.° 2031-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 30 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 22)**, que la Subgerencia Regional de Infraestructura apoye en la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Luna Pizarro para el perfeccionamiento del contrato, el cual fue derivado a la Subgerencia Regional de Infraestructura (SRI) con proveído n.° 6310.

Al respecto, el señor Hoover Huerta Dextre, Subgerente Regional de Infraestructura[33] comunicó al señor Carlos Segundo Montoya Albildo, Subgerente Regional de Administración y Finanzas con Memorando n.° 1361-2023-MML-ALC-GRML/SRI de 1 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 22)**, que revisó los documentos presentados por el Consorcio Luna Pizarro, señalando respecto al equipamiento estratégico que "*De la revisión al documento, se acredita a través de una carta compromiso de compra y venta de maquinarias por parte de la empresa Steel Industry Construyendo juntos futuro, de donde contiene todo el equipamiento estratégico solicitado en las bases, **con potencia y mayor capacidad requerida, por ende, se encuentra conforme***".

Seguidamente, el citado, jefe del Área de Logística comunicó a la Subgerencia Regional de Administración y Finanzas con Informe Técnico n.° 104-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 4 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 22)**, que corresponde la suscripción del contrato, indicando que la Subgerencia Regional de Infraestructura emitió opinión favorable a la documentación para el perfeccionamiento del contrato, y por lo tanto, habiéndose revisado la documentación presentada por el postor Consorcio Luna Pizarro, se verificó que cumplió con presentar la totalidad de los documentos establecidos en las Bases Integradas. Posteriormente, el señor Carlos Segundo Montoya Albildo, Subgerente Regional de Administración y Finanzas con el señor Jesús Quezada Tapullima, representante común del Consorcio Luna Pizarro suscribieron el Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 16)**[34]**.**

Sobre el particular, de la revisión a la documentación presentada, la comisión de control evidenció que el postor presentó equipos cuya potencia era mayor al rango máximo establecido en los requisitos de calificación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 8
Equipos cuya potencia es mayor a lo requerido en las bases integradas

REQUISITO DE CALIFICACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS		POTENCIA OFERTADA POR EL CONSORCIO LUNA PIZARRO	
EQUIPO	RANGO DE POTENCIA SOLICITADA	EQUIPO	RANGO OFERTADO EN HP
Cargador sobre llantas	125 - 135 HP	Cargador sobre llantas	215 HP
Tractor de orugas	140 - 160 HP	Tractor de orugas	220 HP

Fuente: Bases integradas de la LP n.° 005-2023 y Documento s/n de 30 de noviembre de 2023
Elaborado por: Comisión de control

32 Designado con Resolución de Gerencia Regional n.° 057-2023-MMLALC-GRML-GR de 9 de junio de 2023 y cesado con Resolución de Subgerencia Regional de Administración y Finanzas n.° 028-2024-MML-ALC-GRML-SRAF de 1 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 20).**

33 Designado con Resolución de Gerencia Regional n.° 139-2023-MML-ALC-GRML-GR de 20 de setiembre de 2023 y cesado con Resolución de Gerencia Regional n.° 14-2024-MML-ALC-GRML-GR de 24 de enero de 2024 **(apéndice n.° 20).**

34 Previamente con Memorando n.° 644-2023-MML-ALC-GRML-SRAJ de 4 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 22),** el jefe de asesoría jurídica emitió opinión favorable para la suscripción del contrato señalando que emitía la misma sustentándose en las opiniones técnicas recibidas (del área de logística y subgerencia Regional de Infraestructura.

Cabe indicar que, en las bases integradas de la LP n.° 005-2023 **(apéndice n.° 18),** se estableció como capacidad técnica el requisito de calificación "Equipamiento Estratégico", con un rango mínimo y máximo de potencia (HP[35])"; siendo estos "Cargador sobre llantas de 125 - 135 HP" y "Tractor de orugas de 140 - 160 HP", según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Equipamiento Estratégico con un rango mínimo y máximo en HP

Requisitos:
El postor deberá tener a disposición y permanentemente operativo por lo menos el equipo señalado:

Ítem	*DESCRIPCIÓN*	
(...)		*(...)*
10	*CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 Y D3*	*(...)*
(...)		*(...)*
12	*TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP*	*(...)*

Acreditación: (...)

Consideraciones a tener en cuenta respecto al equipo mecánico: Se aceptarán únicamente equipos de mayor o igual capacidad y/o potencia a la solicitada en la relación de equipo mínimo del expediente técnico.

Fuente: Bases integradas de la LP n.° 005-2023
Elaborado por: Comisión de control

Donde la nota final referida a su acreditación, fue objeto de observaciones por parte de los participantes de la LP n.° 005-2023 (observaciones 6 y 40), en la etapa de consulta y/u observación a la bases, estableciéndose finalmente en el Pliego Absolutorio **(apéndice n.° 11)** que, *"(...), para el caso de maquinaria y/o* equipamiento *que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia,* ***se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo****"*; por lo que únicamente se podía permitir capacidad y/o potencia que esté dentro del rango que establecían las bases. Advirtiéndose también, que dicha aclaración no fue integrado a las Bases.

Sobre el particular, debe considerarse que con carta n.° 0212-2023-ALC/GRML-SGRA-AL de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 23),** el señor Sergio Enrique Huarcaya Meza, jefe del Área de Logística, remitió al señor Renan Cansaya Herrera, Presidente del comité de selección, el expediente de contratación para que reinicie el procedimiento de selección[36], respecto de lo cual le recomendó realizar la revisión integral del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones. En atención a la citada carta, el señor Renan Cansaya Herrera, Presidente del comité de selección, solicitó al señor Hoover Huerta Dextre, Subgerente Regional de Infraestructura, con Carta n.° 004-2023-MML-ALC/GRML-CS-LP005-2023 de 12 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 23)**, revisar y actualizar el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones correspondientes al requerimiento de la contratación.

En respuesta, el señor Hoover Huerta Dextre, Subgerente Regional de Infraestructura le remitió al señor Renan Cansaya Herrera con Carta n.° 326-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 12 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 25),** el Pliego de absolución de observaciones y consultas, encontrándose adjunto los TDR, ambos documentos visados cuentan con el visto bueno de la Subgerencia Regional de Infraestructura (V° B° SRI), respecto de lo cual el comité de selección Renan Cansaya Herrera, Sergio Enrique Huarcaya Meza y Arturo Cesar López Cárdenas suscribieron las bases integradas **(apéndice n.° 18)**; así como, la absolución de consultas y observaciones **(apéndice n.° 18)**[37].

35 Las siglas "HP" provienen del término en inglés horsepower, que significa "caballos de fuerza". Esta es la métrica utiliza en Perú para indicar la potencia que produce el motor de un vehículo, conforme está establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado con Decreto Supremo n.° 058-2003-MT, el cual señala "Artículo 41.- Potencia / peso bruto combinado: El mínimo de la relación potencia/peso bruto combinado para los vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 es de 4,85 kW/t (6,5 HP/t)".

36 De acuerdo al reporte extraído del SEACE de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 24),** el 21 de agosto de 2023 se convocó la LP n.° 005-2023 (primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra, la cual con Resolución de Gerencia Regional n.° 0146-2023-MML-GR de 10 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 24)**, fue declarada nula en el extremo de absolución de las consultas y observaciones e integración de bases, retrotrayendo el procedimiento de selección a dicha etapa.

37 La publicación de las "bases integradas" y la "absolución de consultas y observaciones" se realizó el 12 de octubre de 2023, según consta en el reporte extraído del SEACE de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 18).**

Al respecto, se advierte que el señor Hoover Huerta Dextre, Subgerente Regional de Infraestructura, pese a conocer directamente el Pliego Absolutorio, no aplicó el criterio definitivo absuelto en dicho pliego, cuando revisó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, según consta en el Memorando n.° 1361-2023-MML-ALC-GRML/SRI de 1 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 22),** validando el equipamiento estratégico propuesto por el Consorcio Luna Pizarro.

Igualmente, el señor Sergio Huarcaya Meza, al ejercer su cargo de jefe del Área de Logística no aplicó lo aclarado en el mismo Pliego Absolutorio cuando revisó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, según consta en el Informe Técnico n.° 104-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 4 de noviembre de 2023 **(apéndice n.° 22),** validando la propuesta del Consorcio Luna Pizarro.

Sin perjuicio de lo evidenciado, lo resuelto en Pliego Absolutorio quedó como regla definitiva de la contratación, aun cuando no fue integrado a las Bases, por lo que al momento de verificar la documentación entregada por el postor para el perfeccionamiento del contrato, al comité de selección le correspondía aplicar lo definido en el citado pliego, conforme a lo establecido en el numeral 72.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, verificando las condiciones que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Términos de referencia incluidos en las bases integradas y la absolución de consultas y observaciones

<table>
<tr><th rowspan="2">TÉRMINOS DE REFERENCIA INCLUIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS</th><th colspan="2">PLIEGO ABSOLUTORIO</th></tr>
<tr><th>CONSULTAS Y OBSERVACIONES</th><th>ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES</th></tr>
<tr><td>SECCIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
<u>Requisitos</u>:
El postor deberá tener a disposición y permanentemente operativo por lo menos el equipo señalado:
<table><tr><th>Ítem</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th></th></tr><tr><td>(...)</td><td></td><td>(...)</td></tr><tr><td>10</td><td>CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 Y D3</td><td>(...)</td></tr><tr><td>(...)</td><td></td><td>(...)</td></tr><tr><td>12</td><td>TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP</td><td>(...)</td></tr></table><u>Acreditación: (...)</u>

Consideraciones a tener en cuenta respecto al equipo mecánico: <u>Se aceptarán únicamente equipos de mayor o igual capacidad y/o potencia a la solicitada en la relación de equipo mínimo del expediente técnico.</u></td><td>Observación n.° 6, realizada por el participante Katerin Construcciones S.R.L.

Solicitamos se sirvan Acoger Nuestra observación, que se considere la acreditación de maquinarias y equipos de igual o mayor capacidad y potencia y así poder fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcialidad y transparencia

Observación n.° 40 Contratistas Generales Cotomar del Perú SAC

(...)

2. Solicitamos confirmar que se puede acreditar equipo de mayor capacidad.</td><td>Se acoge parcialmente la observación y se precisa que, se aceptarán maquinarias y equipos con características superiores, siempre y cuando se haya definido un solo valor como capacidad y/o potencia.

Asimismo, <u>para el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo</u>.

(...) Se acoge parcialmente la observación y se precisa que, se aceptarán maquinarias y equipos con características superiores, siempre y cuando se haya definido un solo valor como capacidad y/o potencia; asimismo, <u>para el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo</u>.</td></tr>
</table>

Fuente: Bases Integradas y absolución de consultas y observaciones
Elaborado por: Comisión de control

Respecto a lo identificado, es pertinente considerar la Opinión n.° 001-2022/DTN de 11 de enero de 2022 del OSCE **(apéndice n.° 26),** donde señaló que:

> *"(…) de acuerdo con lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de* bases, *prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio del deslinde de* responsabilidades *correspondiente.*
>
> (…)*Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 138 del reglamento que señala que, entre otros elementos, el contrato está conformado por los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, así como por los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, y considerando que el pliego absolutorio contempla disposiciones que –al estar incorporadas en las bases integradas o al discrepar con el contenido de ellas –* ***constituyen reglas definitivas de procedimiento de selección y del contrato, (…)".***

Dicha posición, del OSCE es concordante con el *numeral* 1.5 de la sección general las bases estándar aprobadas por el OSCE con la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD y el artículo 72° del RLCE, normativa emitida por la misma.

A propósito de lo comentado, resultada oportuno mencionar, el TCE señala en la Resolución n.° 082-2020-TCE-S4 de 8 de enero de 2020 **(apéndice n.° 26),** que en los casos en que se determinó rangos con límites superiores e inferiores (respecto a la potencia de *Equipamiento* Estratégico) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites.

Cabe precisar que, el numeral 7.1. del Manual de Normas y Procedimiento NP n° 050-MML/PGRLM-GR-V1, denominada ejecución contractual[38], establece que luego de que la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, es recibida y aprobada por el área de logística, de otra parte, el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que la capacidad técnica (requisitos de calificación) es verificada por el órgano encargado de las contrataciones, por tales motivos el área de logística es quien tiene a su cargo de verificar y aprobar la documentación presentada por el postor.

En ese sentido, el funcionario Sergio Huarcaya Meza jefe del Área de Logística y el señor Hoover Huerta Dextre, Subgerente Regional de Infraestructura, quienes conocieron los alcances del Pliego Absolutorio, reglas definitivas de la LP n.° 005-2023, permitieron el perfeccionamiento del contrato, con documentación del equipamiento estratégico del Consorcio Luna Pizarro, que incumplía lo establecido en las Bases Integradas, Pliego Absolutorio, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la normativa interna de la Entidad.

Es conveniente resaltar, que el *Consorcio* Luna Pizarro conocía también las Bases Integradas y Pliego Absolutorio, que finalmente estableció como regla definitiva que, "***se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo", no obstante, presentó equipamientos estratégicos mayores al rango permitido.***

Finalmente, se incumplió lo establecido en el literal c) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro; muy por el contrario, pese al evidente incumplimiento del postor, la entidad procedió a la suscripción del Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023 **(apéndice n.° 16).**

[38] Aprobada con Resolución de Gerencia Regional n.° 208-2017-MML/PGRML-GR de 26 de octubre de 2017.

Los hechos expuestos inobservaron la siguiente normativa aplicable:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019.**

 "Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

 (...)

 b) Igualdad de trato. *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...)*

 e) Competencia. *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)*

 Artículo 9. Responsabilidades esenciales

 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias.**

 Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)

 Artículo 49. Requisitos de calificación

 49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. (...)

 49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato.

 Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - SUPERVISOR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - JEFE DE COMISIÓN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ABOGADO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. (...)

Artículo 141.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1 Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: (...)

c. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

- **Resolución de Presidencia N.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, que aprueba la Directiva N°001-2019-OSCE/CD**

7.4. ALCANCES

7.4.6. Respecto de la contratación de obras

▪ Bases Estándar de Licitación Pública

(....)

SECCIÓN GENERAL DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.5. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES

(...)

***Importante** (...)*

• Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente. (...)

1.10 CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

- **Resolución de Gerencia Regional n.° 208 -2017-MML-PGRLM, que aprueba el Manual de Normas y Procedimientos NP n.° 050-MML/PGRLM-GR V1 "Ejecución Contractual" de 26 de octubre de 2017.**

"7. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

7.1 SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

(...)

Luego que la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, es recibida y aprobada por el área de logística, (...)

- **Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML publicado el 12 de octubre de 2023.**

SECCIÓN GENERAL DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.10 CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases.

La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

SECCIÓN ESPECÍFICA CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(…)

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

(…)

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

<table>
<tr><td>A</td><td>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</td></tr>
<tr><td>A.1.</td><td>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</td></tr>
<tr><td></td><td><u>Requisitos</u>:

El postor deberá tener a disposición y permanentemente operativo por lo menos el equipo señalado:

<table>
<tr><th>Ítem</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>Cant.</th></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td>(...)</td></tr>
<tr><td>10</td><td>CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 Y D3</td><td>01</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td>(...)</td></tr>
<tr><td>12</td><td>TRACTOR DE ORUGAS DE 140-160 HP</td><td>01</td></tr>
</table>
(...)</td></tr>
<tr><td>B</td><td>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</td></tr>
<tr><td></td><td><u>Requisitos</u>

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL de la contratación, en la ejecución de obras similares yo similares, (...)

<u>Acreditación:</u>

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida<u>; así como el monto total que implicó su ejecución</u>; (...)</td></tr>
</table>

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

(...)

Observación: Nro. 6

Solicitamos se sirvan Acoger Nuestra observación, que se considere la acreditación de maquinarias y equipos de igual o mayor capacidad y potencia y así poder fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcialidad y transparencia

Análisis respecto a la consulta u observación

Se acoge parcialmente la observación y se precisa que, se aceptarán maquinarias y equipos con características superiores, siempre y cuando se haya definido un solo valor como capacidad y/o potencia.

Asimismo, para el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo. (...)

Observación: Nro. 40

(...)

2. Solicitamos confirmar que se puede acreditar equipo de mayor capacidad.

(...)

Análisis respecto a la consulta u observación

2. - Se acoge parcialmente la observación y se precisa que, se aceptarán maquinarias y equipos con características superiores, siempre y cuando se haya definido un solo valor como capacidad y/o potencia.; asimismo, para el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo.

Los hechos descritos permitieron la contratación de dicha ejecución de obra, vulnerando la objetividad e imparcialidad que exigen las contrataciones públicas, contemplados en los principios de competencia, igualdad de trato e integridad, obstaculizando el normal desarrollo del procedimiento de selección, en menoscabo del correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos ocurridos tuvieron por causa las decisiones que adoptaron los servidores de la Entidad, que en ausencia de objetividad e imparcialidad recurrieron a dar un trato desigual a los postores en la admisión y calificación de las propuestas, otorgando la buena pro bajo tales circunstancias, y luego, permitiéndole celebrar el contrato pese no cumplir con los requisitos técnicos establecidos para la debida ejecución del contrato.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **apéndice n.° 27** del presente informe.

- El señor Sergio Enrique Huarcaya Meza, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección y Jefe (e) del Área de Logística, presentó sus comentarios o aclaraciones con anexos adjuntos, conforme se detalla en el Apéndice n.° 11 del Informe de Control Específico. De otra parte, el señor Arturo Cesar López Cárdenas, Primer Miembro Titular del Comité de Selección, presentó sus comentarios o aclaraciones con anexos adjuntos, conforme se detalla en el Apéndice n.° 11 del Informe de Control Específico.

- Los señores Renán Cansaya Herrera, Presidente del Comité de Selección y el señor Hoover Huerta Dextre, Subgerente Regional de Infraestructura no presentaron sus comentarios y aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 11** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos observados. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **apéndice n.° 27** del Informe de Auditoría. A continuación, se expone la participación de las personas comprendidas en los hechos observados, conforme se describe a continuación:

1. **Sergio Enrique Huarcaya Meza**, identificado con DNI n.°: 41935863, quien desempeño el cargo de **Segundo Miembro Titular del Comité de Selección,** desde el 18 de agosto de 2023 al 24 de noviembre de 2023, designado mediante Formato n.° 04 de 18 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 5)**, cesado según Carta n.° 003-2023-MML-ALC/GRML-CS-LP005-2023 recibido el 24 de noviembre de 2024, quien también se desempeñó como **Jefe (e) del Área de Logística,** durante el período de gestión del 9 de junio de 2023 al 1 de marzo de 2024, designado mediante Resolución de Gerencia Regional n.° 057-2023-MMLALC-GRML-GR de 9 de junio de 2023 **(apéndice n.° 20)**, y cesado con Resolución de Subgerencia Regional de Administración y Finanzas n.° 028-2024-MML-ALC-GRML-SRAF de 1 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 20)**; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula n.° 001-2024-OCI/MM-AC-GRML notificada mediante casilla electrónica el 17 de octubre de 2024, y presentó sus comentarios o aclaraciones, mediante escrito sin número de 28 de octubre de 2024 y anexos, enviados mediante dos (02) correos electrónicos de 30 de marzo de 2024, **(apéndice n.° 27)**; que:

 - *En su condición de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, otorgó la buena pro al Consorcio Luna Pizarro, pese a no acreditar el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia en la especialidad, bajo un trato desigual dado a otros postores, a quienes se exigió acreditarla de manera indubitable, validando como experiencia en la especialidad al referido postor, el contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015, como su adenda n.° 2 de 19 de noviembre de 2015 y el Acta de Conformidad de Recepción de Obra de 5 de setiembre de 2016 y Presupuesto de obra, cuyo contenido no reflejaba fehacientemente el pago que el contratista recibió finalmente de la entidad contratante luego que la obra fue concluida y recibida conforme, por lo que no se acreditaba el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica; es así que, su actuación se encontró al margen de las bases que el mismo comité de selección elaboró, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
 - *En su condición de jefe del Área de Logística, por haber validado en la etapa de perfeccionamiento del contrato, la presentación de equipamiento estratégico presentado por el Consorcio Luna Pizarro, cuya potencia se encontraba fuera del rango establecido en las bases integradas, según consta en el Informe Técnico n.° 104-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 4 de noviembre de 2023, pese a que en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, se definió expresamente que "(...), para el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo"; permitiéndose al citado postor, celebrar el Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023, en contravención de lo establecido en las Bases Integradas, Pliego Absolutorio, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y normativa interna de la Entidad.*

 Con dicho accionar se permitió la contratación del postor Consorcio Luna Pizarro, vulnerando la objetividad e imparcialidad que exigen las contrataciones públicas, contemplados en los principios de competencia, igualdad de trato e integridad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

 En ese sentido, el funcionario transgredió el principio de Igualdad de Trato del artículo 2° de la LCE, el cual exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica; así como, el principio de "Competencia", que establece que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

También inobservó el artículo 46° del RLCE, el cual establece que los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; así como, el artículo 49°, por el cual se establece que se verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a su vez el artículo 75°, el que señala que el comité de selección califica a los postores, verificando que cumplan con los requisitos de calificación y que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Adicionalmente inobservó el numeral 1.5 de la sección general de las bases estándar de la licitación publicada y las bases integradas de la contratación, en los cuales establece que, el comité de selección verifica que los postores cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases y que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. A su vez, contravino el requisito de calificación de experiencia en la especialidad establecido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, el cual señala se acredita la experiencia con la documentación que demuestre que la obra fue concluida; así como el monto total que implicó su ejecución; (...).

De otra parte, respecto a la condición de jefe del Área de Logística, inobservo el artículo 72° del RLCE; así como el numeral 7.4.6 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 1.5 de las bases estándar de la licitación pública, las cuales indican que cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; así como, el artículo 141°, el que señala que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro. También se inobservó las bases integradas las cuales indican el rango de los caballos de fuerza del equipamiento estratégico; así como, la absolución de consultas y observaciones la cual precisa que en el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo. Además, inobservó el Manual de Normas y Procedimientos NP n.° 050-MML/PGRLM-GR V1 "Ejecución Contractual", el cual, estableció que la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, es recibida y aprobada por el área de logística.

De igual manera, inobservó las funciones del órgano encargado de las contrataciones contemplada en el literal b) del *artículo 8. Funcionarios, dependencias y* órganos *encargados* de las contrataciones, siendo responsable de realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Así también inobserva el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO, prescribe: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2".* Además, incumplió la función "12) Ejecutar las acciones administrativas que sean de su competencia" establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad **(apéndice n.° 28)**, aprobado con Resolución Gerencial n.° 182-2006/PGRLM de 28 de diciembre de 2006 y modificatorias.

Por lo expuesto se advierte que se contravino los principios y deberes éticos previstos en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, independientemente del régimen laboral o contractual que los vincule a la entidad, habiendo contravenido el *principio* de probidad, establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley en mención, según el cual, el servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o* ventaja *personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley, según el cual, *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - SUPERVISOR - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - JEFE DE COMISIÓN - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ABOGADO - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Además, inobservó el principio de probidad y ética pública, previsto en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, según el cual, *"El empleado público actuará de* acuerdo *a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública";* dicho principio a su vez, está *recogido* en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual, *"(...). Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública (...)".* Asimismo, el funcionario incumplió los deberes previstos en los literales b) y d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175, según el cual, son deberes del empleado público, *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio",* respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Arturo Cesar López Cárdenas** DNI n.° 44360640, quien desempeñó el cargo de **Primer Miembro Titular del Comité de Selección,** desde el 18 de agosto de 2023 al 24 de noviembre de 2023, designado mediante Formato n.° 04 de 18 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 5)** y cesado según Carta n.° 003-2023-MML-ALC/GRML-CS-LP005-2023 recibido el 24 de noviembre de 2024, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento, mediante Cédula n.° 002-2024-OCI/MM-AC-GRML mediante casilla electrónica el 17 de octubre de 2024; y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito sin número de 29 de octubre de 2024, enviado mediante dos (02) correos electrónicos de 29 de marzo de 2024; que, en ejercicio de sus funciones:

 Otorgó la buena pro al Consorcio Luna Pizarro, pese a no acreditar el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia en la especialidad, bajo un trato desigual dado a otros postores, a quienes se exigió acreditarla de manera indubitable, validando como experiencia en la especialidad al referido postor, el contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015, como su adenda n.° 2 de 19 de noviembre de 2015 y el Acta de Conformidad de Recepción de Obra de 5 de setiembre de 2016 y Presupuesto de obra, cuyo contenido no reflejaba fehacientemente el pago que el contratista recibió finalmente de la entidad contratante luego que la obra fue concluida y recibida conforme, por lo que no se acreditaba el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica; es así que, su actuación se encontró al margen de las bases que el mismo comité de selección elaboró, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

 Con dicho accionar se permitió la contratación del postor Consorcio Luna Pizarro, vulnerando la objetividad e imparcialidad que exigen las contrataciones públicas, contemplados en los principios de competencia, igualdad de trato e integridad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

 En ese sentido, el funcionario transgredió el principio de Igualdad de Trato del artículo 2° de la LCE, el cual exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica; así como, el principio de "Competencia", que establece que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

 También inobservó el artículo 46° del RLCE, el cual establece que los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; así como, el artículo 49°, por el cual se establece que se verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a su vez el artículo 75°, el que señala que el comité de selección califica a los postores, verificando que cumplan con los requisitos de calificación y que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - SUPERVISOR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - JEFE DE COMISIÓN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ABOGADO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Adicionalmente inobservó el numeral 1.5 de la sección general de las bases estándar de la licitación publicada y las bases integradas de la contratación, en los cuales establece que, el comité de selección verifica que los postores cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases y que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Adicionalmente, contravino el requisito de calificación de experiencia en la especialidad establecido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, el cual señala se acredita la experiencia con la documentación que demuestre que la obra fue concluida; así como el monto total que implicó su ejecución; (…).

De igual manera, inobserva las funciones del órgano encargado de las contrataciones contemplada en el literal b) del a*rtículo 8. Funcionarios, dependencias y* órganos *encargado*s de las contrataciones, siendo responsable de realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Así también inobserva el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO, prescribe: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (…), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (…), conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Por lo expuesto se advierte que se contravino los principios y deberes éticos previstos en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, independientemente del régimen laboral o contractual que los vincule a la entidad, habiendo contravenido el principio de probidad, establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley en mención, según el cual, el servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o* ventaja *personal, obtenido por sí o por interpósita persona",* así como, el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley, según el cual, *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Además, inobservó el principio de probidad y ética pública, previsto en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, según el cual, *"El empleado público actuará de* acuerdo *a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública";* dicho principio a su vez, está recogido en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual, *"(…). Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública (…)".* Asimismo, el funcionario incumplió los deberes previstos en los literales b) y d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175, según el cual, son deberes del empleado público, *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio",* respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber *incumplido* previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Renán Cansaya Herrera,** identificado con DNI n.°: 23864788, quien desempeñó el cargo de **Presidente Titular del Comité de Selección,** desde el 18 de agosto de 2023 al 24 de noviembre de 2023, designado mediante Formato n.° 04 de 18 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 5)**, y cesado según Carta n.° 003-2023-MML-ALC/GRML-CS-LP005-2023 recibido el 24 de noviembre de 2024 a quien se le notificó mediante Cédula n.° 003-2024-OCI/MM-AC-GRML notificado el 17 de octubre de 2024; que no presentó comentarios ni aclaraciones, respecto de los siguientes hechos:

En su condición de Presidente Titular del Comité de Selección, otorgó la buena pro al Consorcio Luna Pizarro, pese a no acreditar el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia en la especialidad, bajo un trato desigual dado a otros postores, a quienes se exigió acreditarla de manera indubitable, validando como experiencia en la especialidad al referido postor, el contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015, como su adenda n.° 2 de 19 de noviembre de 2015 y el Acta de Conformidad de Recepción de Obra de 5 de setiembre de 2016 y Presupuesto de obra, cuyo contenido no reflejaba fehacientemente el pago que el contratista recibió finalmente de la entidad contratante luego que la obra fue concluida y recibida conforme, por lo que no se acreditaba el monto total que implicó la ejecución de la obra ofertada como experiencia específica; es así que, su actuación se encontró al margen de las bases que el mismo comité de selección elaboró, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Con dicho accionar se permitió la contratación del postor Consorcio Luna Pizarro, vulnerando la objetividad e imparcialidad que exigen las contrataciones públicas, contemplados en los principios de competencia, igualdad de trato e integridad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, el funcionario transgredió el principio de Igualdad de Trato del artículo 2° de la LCE, el cual exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica; así como, el principio de "Competencia", que establece que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

También inobservó el artículo 46° del RLCE, el cual establece que los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; así como, el artículo 49°, por el cual se establece que se verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a su vez el artículo 75°, el que señala que el comité de selección califica a los postores, verificando que cumplan con los requisitos de calificación y que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Adicionalmente inobservó el numeral 1.5 de la sección general de las bases estándar de la licitación publicada y las bases integradas de la contratación, en los cuales establece que, el comité de selección verifica que los postores cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases y que la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Adicionalmente, contravino el requisito de calificación de experiencia en la especialidad establecido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, el cual señala se acredita la experiencia con la documentación que demuestre que la obra fue concluida; así como el monto total que implicó su ejecución; (...).

De igual manera, inobserva las funciones del órgano encargado de las contrataciones contemplada en el literal b) del a*rtículo 8. Funcionarios, dependencias y* órganos *encargado*s de las contrataciones, siendo responsable de realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Así también inobserva el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO, prescribe: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Hoover Huerta Dextre**, identificado con DNI n.°: 40052643, quien desempeño el cargo de **Subgerente Regional de Infraestructura**, del 20 de setiembre de 2023 al 24 de enero de 2024, designado mediante Resolución de Gerencia Regional n.° 139-2023-MML-ALC-GRML-GR de 20 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 20),** y cesado con Resolución de Gerencia Regional n.° 14-2024-MML-ALC-GRML-GR de 24 de enero de 2024 **(apéndice n.° 20)**, a quien se le notificó mediante Edicto de 28 de octubre de 2024; no habiendo presentado comentarios ni aclaraciones; que:

 En su condición de Subgerente Regional de Infraestructura, en la etapa de perfeccionamiento del contrato, otorgó conformidad a la presentación de equipamiento estratégico presentado por el Consorcio Luna Pizarro, cuya potencia se encontraba fuera del rango establecido en las bases integradas, según consta en el Memorando n.° 1361-2023-MML-ALC-GRML/SRI de 1 de diciembre de 2023, pese a que en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, se definió expresamente que "(...), para el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo"; permitiéndose al citado postor, celebrar el Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023, en contravención de lo establecido en las Bases Integradas, Pliego Absolutorio, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y normativa interna de la Entidad.

 Con dicho accionar se permitió la contratación del postor Consorcio Luna Pizarro, vulnerando la objetividad e imparcialidad que exigen las contrataciones públicas, contemplados en los principios de competencia, igualdad de trato e integridad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Al respecto, inobservo el artículo 72° del RLCE; el numeral 7.4.6 de las Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 1.5 de las bases estándar de la licitación pública, las cuales indican que cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; así como, el artículo 141°, el que señala que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro. También se inobservó las bases integradas las cuales indican el rango de los caballos de fuerza del equipamiento estratégico; así como, la absolución de consultas y observaciones la cual precisa que en el caso de maquinaria y/o equipamiento que cuenta con rango mínimo y máximo para la capacidad y/o potencia, se deberá respetar las especificaciones que se encuentren dentro del intervalo.

 De igual manera, inobserva las funciones del órgano encargado de las contrataciones contemplada en el literal b) del *artículo 8. Funcionarios, dependencias y* órganos *encargados* de las contrataciones, siendo responsable de realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Así también inobserva el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO, prescribe: *"Los funcionarios y servidores que* intervienen *en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2".*

 Por lo expuesto se advierte que se contravino los principios y deberes éticos previstos en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, independientemente del régimen laboral o contractual que los vincule a la entidad, habiendo contravenido el principio de probidad, establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley en mención, según el cual, el servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o* ventaja *personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, así como, el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley, según el cual, *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Además, inobservó el principio de probidad y ética pública, previsto en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, según el cual, *"El empleado público actuará de* acuerdo *a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública";* dicho principio a su vez, está recogido en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual, *"(...). Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública (...)".* Asimismo, el funcionario incumplió los deberes previstos en los literales b) y d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175, según el cual, son deberes del empleado público, *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio",* respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se consigna el párrafo siguiente, según el número de la observación y el tipo de la presunta responsabilidad identificada:

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "**Se otorgó la buena pro a postor cuya experiencia en la especialidad no fue acreditada, bajo un trato desigual a los postores; permitiéndosele suscribir el contrato pese a incumplir con las características del equipamiento estratégico requerido para el perfeccionamiento del contrato; en menoscabo de la objetividad e imparcialidad de las contrataciones públicas, ocasionando una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública"** están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría."

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "**Se otorgó la buena pro a postor cuya experiencia en la especialidad no fue acreditada, bajo un trato desigual a los postores; permitiéndosele suscribir el contrato pese a incumplir con las características del equipamiento estratégico requerido para el perfeccionamiento del contrato; en menoscabo de la objetividad e imparcialidad de las contrataciones públicas, ocasionando una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública"** están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría."

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1."**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Gobierno Regional Metropolitano de Lima, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se otorgó la buena pro a postor cuya experiencia en la especialidad no fue acreditada, bajo un trato desigual a los postores; permitiéndosele suscribir el contrato pese a incumplir con las características del equipamiento estratégico requerido para el perfeccionamiento del contrato.

Los hechos descritos inobservaron los principios de igual de trato y competencia del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como, los artículos 46, 49, 72, 75 y 141 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF. Asimismo, se inobservó el numeral 7.4.6 de las Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobadas con Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE; a su vez, el numeral 1.5 y 1.10 de la sección general de las Bases Estándar de Licitación Pública. También se inobservó el numeral 7.1 de la Resolución de Gerencia Regional n.° 208 -2017-MML-PGRLM, que aprueba el Manual de Normas y Procedimientos NP n.° 050-MML/PGRLM-GR V1 "Ejecución Contractual".

Además, inobservó *el* numeral 1.10 de la sección general; así como, los acápites A y B de los requisitos de calificación de la sección específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML. Adicionalmente, inobservó los análisis respecto a las observaciones n.° 6 y 40 del Pliego Absolutorio.

Los hechos descritos permitieron la contratación de dicha ejecución de obra, vulnerando la objetividad e imparcialidad que exigen las contrataciones públicas, contemplados en los principios de competencia, igualdad de trato e integridad, obstaculizando el normal desarrollo del procedimiento de selección, en menoscabo del correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos ocurridos tuvieron por causa las decisiones que adoptaron los servidores de la Entidad, que, en ausencia de objetividad e imparcialidad, otorgaron la buena pro al postor, a quien luego se le permitió celebrar el contrato pese no cumplir con los requisitos técnicos establecidos para la debida ejecución del contrato.
(Observación n.° 1)

2. Los comités de selección en la contratación de la ejecución y supervisión de la obra, incluyeron en su conformación locadores de servicio sin la condición legal establecida, situación que podría viciar la validez de los procedimientos de selección.
(Aspecto relevante n.° 1)

3. La entidad mantiene desactualizado su clasificador de cargos; situación que incide en la debida ejecución de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y la gestión institucional en general.
(Aspecto relevante n.° 2)

4. La entidad no ha implementado el uso de firma digital en sus procesos, servicios y procedimientos administrativos a su cargo, ni ha adecuado su normativa interna para tal fin, situación que puede afectar la autenticidad y el adecuado flujo de sus comunicaciones en entidad.
(Aspecto relevante n.° 3)

5. Inadecuada gestión del perfeccionamiento del contrato que incluye la revisión del "programa de ejecución de obra (CPM)" y el "calendario de adquisición de materiales e insumos", pese a que dicho procedimiento está reservado legalmente para la etapa de ejecución, a cargo del supervisor de obra; lo que podría configurar una actuación arbitraria.
(Aspecto relevante n.° 4)

6. La Entidad presenta insuficiencia en los mecanismos de control para la determinación de costos de las partidas del presupuesto aprobado en los expedientes técnicos.

Dicha situación, no toma en cuenta el artículo 6° de la Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado; así como, el numeral 3.8 de la Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG; a su vez el numeral 32° de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.011, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobadas con la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01.

También inobservó los artículo 29 y 34; así como, el alcance definición del expediente Técnico de Obra, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Los hechos descritos, podrían generar mayores costos de los presupuestados, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, lo cuales se deben a la carencia de un mecanismo de control que asegure una debida determinación de los costos de las partidas que conforman el presupuesto del expediente técnico.
(Deficiencia de control interno n.° 1)

7. La Entidad presenta insuficiencia en sus mecanismos de control para la identificación y registro de los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas de intereses, así como, en la gestión y conservación de la documentación generada.

 Dicha situación, no toma en cuenta el artículo 6° de la Ley n.° 28716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado; así como, el numeral 3.8 de la Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG; a su vez el artículo 6° de la Ley n.° 31227 - Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, así como, el artículo del Reglamento para implementar la Ley n.° 31227, aprobado con aprobado con Resolución de Contraloría n.° 158-2021-CG.

 La situación antes descrita genera el riesgo de que se limite la detección y prevención de posibles casos de conflicto de intereses, lo que se debe a la carencia de mecanismos de control actualizados, que permitan la identificación y registro de los sujetos obligados, por parte de la oficina de Recursos Humanos y demás áreas involucradas de la Entidad; así como, las acciones, para la conservación de la documentación generada al respecto.
 (Deficiencia de control interno n.° 2)

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) y e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Metropolitano de Lima comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

Al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

3. Disponer, que se realice la actualización del Manual de Normas y Procedimientos NP n.° 011-MML/PGRLM-GR V2, donde se incorpore la mecánica operativa de verificación de la relación laboral y contractual de los designados como miembros integrantes del comité de selección, estableciendo los documentos idóneos para dicho fin y su comunicación a las partes intervinientes, en tanto, la responsabilidad de su participación.
(Conclusión n.° 2)

4. Disponer, que se realice la actualización del Clasificador de Cargos, en el que se describa de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad.
(Conclusión n.° 3)

5. Disponer, que se elabore un documento interno de gestión, que regule el uso de la firma digital en los procesos, servicios y procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, el cual contemple los plazos y procedimientos para tal fin, así como, se disponga la adecuación de totalidad de las normas internas respecto al uso de firma digital en reemplazo de la firma manual.
(Conclusión n.° 4)

6. Disponer, que se evalúe y emita el instrumento de gestión que corresponda, a fin de que se suprima el procedimiento antijurídico de revisión del Programa de Ejecución de Obra y el Calendario de adquisición de materiales e insumos del postor ganador, en la etapa de perfeccionamiento del contrato, que se viene realizando en el área de Logística, y de meritar, se incorpore su prohibición expresa en la normativa interna de la entidad.
(Conclusión n.° 5)

7. Disponer, que se actualice el Manual de Normas y Procedimientos NP n.° 016-MML/PGRLM-GR V6, estableciendo condiciones que prevean la verificación de la ubicación del depósito de material excedente; la verificación de las indagaciones de mercado respecto a la relación de insumos y el análisis de precios unitarios, así como la verificación de la determinación del costo de transporte de materiales o fletes, para una adecuada determinación del costo de las partidas del presupuestos del expediente técnico.
(Conclusión n.° 6)

8. Disponer, que se implemente un mecanismo de control interno que describa la mecánica operativa a ejecutar por las áreas de Logística y Recursos Humanos para la identificación y registro de los sujetos obligados; así como, de la conversación de la documentación que estas actividades generen.
(Conclusión n° 7)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4	Impresión del Formato 08-A en la fase de ejecución de proyectos de inversión de fecha de modificación 10 de abril de 2024.

Apéndice n.° 5 Documentación vinculada a la conformación del comité de selección de la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML, convocada para la contratación de la ejecución de la obra:

- **Documentos de inicio, ejercicio y cese del comité de selección:**

 - Copia fedateada del formato n.° 04 "Designación del Comité de Selección" de 18 de agosto de 2023.
 - Copia simple del formato n.° 05 "Acta de Instalación del Comité de Selección y elaboración de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2023.
 - Copia simple de la carta n.° 003-2023-MML-ALC/GRML-CS-LP005-2023 con fecha de recepción el 24 de noviembre de 2024.

- **Documentos sobre las contrataciones del señor Renán Cansaya Herrera como locador de servicio**

 - Copia fedateada de la orden de servicio n.° 0000313 de 14 de julio de 2023, incluye términos de referencia (primera contratación) que adjunta proveido s/n.
 - Copia fedateada de la orden de servicio n.° 0000396 de 8 de setiembre de 2023, que incluye términos de referencia (segunda contratación).
 - Copia de la orden de servicio n.° 0000465 de 11 de octubre de 2023, que incluye términos de referencia (tercera contratación).
 - Resumen de las contrataciones del señor Renán Cansaya Herrera como locador de servicios de 16 de octubre de 2024, con firma manual.

Apéndice n.° 6 Documentación vinculada a la conformación del comité de selección de la Concurso Público n.° 004-2023-MML/GRML, convocada para la contratación de la supervisión de la obra:

- Copia simple del formato n.° 04 "Designación del Comité de Selección" de 24 de octubre 2023.
- Copia simple de la orden de servicio n.° 0000448 de 2 de octubre de 2023, incluye términos de referencia.
- Copia simple de la orden de servicio n.° 0000463 de 11 de octubre de 2023, incluye términos de referencia.
- Resumen de las contrataciones de los señores Luis Alberto Llanos Julcarima y Paúl Miguel Alata Acuache de 16 de octubre de 2024, con firma manual.

Apéndice n.° 7

- Impresión de la Opinión n.° 128-2019/DTN de 19 de julio de 2019.
- Impresión del Resolución n.° 01626-2023-TCE de 28 de marzo de 2023, con firma digital.

Apéndice n.° 8

- Copia fedateada del informe n.° 618-2023-MML-ALC-GRML-SRI-DO de 16 de agosto de 2023.
- Copia simple del informe n.° 619-2023-MML-ALC-GRML-SRI-DO de 16 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 9 Copia simple de la Resolución Gerencial n.° 169-2008/PGRLM de 22 de octubre de 2008.

Apéndice n.° 10

- Copia simple de la primera versión del memorando n.° 840-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 16 de agosto de 2023 (registrado con el expediente n.° 5534).
- Copia simple de la segunda versión demorando n.° 840-2023-MML-ALC-

GRML-SRI de 16 de agosto de 2023 (registrado con el expediente n.° 5534).
- Copia simpe del Informe n.° 013-2024-MML-ALC-GRML-SRPP-INF de 19 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 11
- Copia fedateada de Memorando n.° 1361-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 1 de diciembre de 2023, que adjunta los proveídos 6384 sin fecha y proveído sin número de 1 de diciembre de 2023.
- Impresión de la Resolución n. ° 859-2022-TCE-S5 de 14 de marzo de 2022.
- Copia fedateada de Carta n.° 260-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 23 de noviembre de 2023, que adjunta copia simple de correos electrónicos de 23 de noviembre de 2023 de horas 5:20 pm y 5:30 pm.
- Copia fedateada de Contrato n.° 30-2023-MML/GRML-SRAF de 11 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 12 Informe Técnico n.° 001-2024-MML-OCI-PMQG de 8 de noviembre de 2024, con firma manual, que adjunta los siguientes archivos:

- **Anexo n.° 1**: Impresión de la Resolución de Subgerencia Regional de Infraestructura n.° 011-2023-MML-ALC/GRML-SRI de 15 de agosto de 2023, obtenida del SEACE.
- **Anexo n.° 2:** Impresión del Estudio de impacto ambiental identificado del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.
- **Anexo n.° 3:** Impresión de las Especificaciones técnicas del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.
- **Anexo n.° 4:** Impresión del Presupuesto de obra identificado del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.
- **Anexo n.° 5:** Impresión del Análisis de precios unitarios identificado del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.
- **Anexo n.° 6**: Impresión de la Relación de mano de obra, insumos y equipos del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.
- **Anexo n.° 7**: Impresión de las Cotizaciones del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.
- **Anexo n.° 8**: Relación de insumos que no tienen indagaciones de mercado con firma manual.
- **Anexo n.° 9**: Relación de Materiales que no tienen costo de transporte con firma manual.
- **Anexo n.° 10:** Impresión de la Opinión n.° 021-2023/DTN de 8 de febrero de 2023, obtenida de la página web del OSCE.

Apéndice n.° 13
- Copia fedateada del Memorando n.° 839-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 16 de agosto de 2023
- Copia simple del Memorando n.° 840-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 16 de agosto de 2023.
- Copia simple del Formato n.° 05 "Acta de Instalación del Comité de Selección y Elaboración de Proyecto de Bases" de 2 de agosto de 2023.
- Copia simple del Formato n.° 06 "Acta de Instalación del Comité de Selección" de 24 de agosto de 2023.
- Copia simple de la Carta n.° 326-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 12 de octubre de 2023.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - SUPERVISOR - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - JEFE DE COMISIÓN - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ABOGADO - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 14
- Copia simple del Informe n.° 1788-2024-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 12 de setiembre de 2024 y anexos.
- Copia simple del Informe n.° 1789-2024-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 12 de setiembre de 2024 y anexos.
- Copia simple del Memorando n.° 933-2024-MML-GRML-SRAF-ARH de 12 de setiembre de 2024 y anexos.

Apéndice n.° 15
- Copia simple Memorando n.° 156-2024-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 12 de setiembre de 2024.
- Copia simple Memorando n.° 103-2024-MML-GRML-SRAF-ARH de 16 de abril de 2024.

Apéndice n.° 16
- Copia fedateada Contrato n.° 015-2023-MML/GRML-SRAF de 4 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada Acta de Admisión y Evaluación de 25 de octubre de 2023.
- Copia fedateada Acta de Admisión y Evaluación de 7 de noviembre de 2023.
- Impresión del reporte de desempate de 7 de noviembre de 2023 (reporte extraído del SEACE).
- Copia fedateada del Acta de Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 8 de noviembre de 2023.
- Copia fedateada del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 8 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 17 Impresión de la parte pertinente de la oferta del Consorcio Luna Pizarro (extraía del SEACE), que incluye anexo n.° 10 sin fecha, contrato n.° 004-2015-MDMP de 6 de julio de 2015, adenda 2 de 19 de noviembre de 2015, anexo n.° 4 de 1 de junio de 2015, acta de Conformidad de Recepción de Obra de 5 de setiembre de 2016 y Presupuesto de obra.

Apéndice n.° 18
- Copia fedateada de las Bases integradas de la Licitación Pública n.° 005-2023-MML-GRML.
- Copia fedateada del Pliego absolutorio de consultas y observaciones.
- Impresión del Reporte extraído al SEACE de 12 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 19
- Impresión del reporte extraído del portal Invierte.pe sin fecha.
- Impresión de la Resolución n.º 3131-2023-TCE-S1 de 25 de julio de 2023.

Apéndice n.° 20
- **Resoluciones de designación y cese del señor Sergio Enrique Huarcaya Meza, como Jefe (e) del Área de Logística.**
 - Copia simple Resolución de Gerencia Regional de Administración y Finanzas n.° 057-2023-MMLALC-GRML-GR de 9 de junio de 2023.
 - Copia fedateada de la Resolución de Subgerencia Regional de Administración y Finanzas n.° 028-2024-MML-ALC-GRML-SRAF de 1 de marzo de 2024.
- **Resoluciones de designación y cese del señor Hoover Huerta Dextre, como Subgerente Regional de Infraestructura.**
 - Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Regional n.° 139-2023-MML-ALC-GRML-GR de 20 de setiembre de 2023.
 - Copia fedateada de la Resolución de Gerencia Regional n.° 14-2024-MML-ALC-GRML-GR de 24 de enero de 2024.

Apéndice n.° 21
- Copia fedateada de la Carta n.° 001-2023-CONSORCIO LUNA PIZARRO/JQT/GRML de 29 de noviembre de 2023, respecto de lo cual adjuntó entre otros aspectos, el Documento s/n de 30 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 22
- Copia fedateada del Informe n.° 2031-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 30 de noviembre de 2023.
- Copia fedateada de la Memorando n.° 1361-2023-MML-ALC-GRML/SRI de 1 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada del Informe Técnico n.° 104-2023-MML-ALC-GRML-SRAF-AL de 4 de noviembre de 2023, que adjunta proveido 6401 de 4 de diciembre de 2023.
- Copia fedateada del Memorando n.° 644-2023-MML-ALC-GRML-SRAJ de 4 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 23
- Copia fedateada de la Carta n.° 0212-2023-ALC/GRML-SGRA-AL de 11 de octubre de 2023.
- Copia fedateada de la Carta n.° 004-2023-MML-ALC/GRML-CS-LP005-2023 de 12 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 24 Copia simple Resolución de Gerencia Regional n.° 0146-2023-MML-GR de 10 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 25
- Carta n.° 326-2023-MML-ALC-GRML-SRI de 12 de octubre de 2023, que adjunta el Pliego de absolución de observaciones y consultas y términos de referencia.

Apéndice n.° 26
- Impresión de la Opinión n.° 001-2022/DTN de 11 de enero de 2022 del OSCE.
- Impresión de la Resolución n.° 082-2020-TCE-S4 de 8 de enero de 2020.

Apéndice n.° 27
- **Notificaciones de desviación de cumplimiento**
 - **Desviación de cumplimiento y motivaciones.**

 Impresión de la Desviación de Cumplimiento con firma digital de 16 de octubre de 2024 y motivaciones adjuntas con firma digital
 - **Sergio Enrique Huarcaya Meza**

 Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 001-2024-OCI/MM-AC-GRML firmada el 17 de octubre de 2024, incluye impresiones con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0434-02-006 de 17 de octubre de 2024 y de su cargo de notificación.
 - **Arturo Cesar López Cárdenas**

 Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 002-2024-OCI/MM-AC-GRML firmada el 17 de octubre de 2024, incluye impresiones con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0434-02-006 de 17 de octubre de 2024 y de su cargo de notificación.
 - **Renán Cansaya Herrera**
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 003-2024-OCI/MM-AC-GRML firmada el 17 de octubre de 2024, incluye impresiones con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0434-02-006 de 17 de octubre de 2024 y de su cargo de notificación.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - SUPERVISOR - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - JEFE DE COMISIÓN - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ABOGADO - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Edicto publicado el 28 de octubre de 2024, respecto a los señores Renán Cansaya Herrera y Hoover Huerta Dextre**

 Impresión del edicto publicado el 28 de octubre de 2024 y anexos.

- **Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendida en la irregularidad**

 - **Sergio Enrique Huarcaya Meza**

 Impresión del Correo electrónico de 30 de octubre de 2024, que adjunta correo electrónico de 30 de octubre de 2024 y el Escrito sin número de 28 de octubre de 2024 y anexos.

 - **Arturo Cesar López Cárdenas**

 Impresión del correo electrónico de 29 de octubre de 2024, que adjunta correo electrónico de 29 de octubre de 2024 y el Escrito sin número de 28 de octubre de 2024 y anexos.

 - **Respecto a los documentos para comunicar por medios físicos.**

 - Impresión de memorando n.° D000486-2024-MML-OCI de 16 de octubre de 2024.
 - Impresión de Hoja Informativa n.° 001-2024-MML-OCI-COMTFJLP de 15 de octubre de 2024.

- **Evaluación de comentarios o aclaraciones con firma manual.**

Apéndice n.° 28 Copias fedateadas de la Resolución de Gerencia Regional n.° 14-2012/MML/PGRLM-GR de 18 de enero de 2012, Resolución de Gerencia Regional n.° 13-2012/MML/PGRLM-GR de 18 de enero de 2012, Resolución de Gerencia Regional n.° 117-2011/MML/PGRLM de 20 de octubre de 2011, Resolución de Gerencia Regional n.° 161-2009/PGRLM de 7 de octubre de 2009, Resolución Gerencial n.° 168-2008/PGRLM de 21 de octubre de 2008, Resolución Gerencial n.° 063-2008/PGRLM de 19 de mayo de 2008 y Resolución Gerencial n.° 182-2006/PGRLM de 28 de diciembre de 2006 con las que se aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Entidad y adjunto copia fedateada de las funciones específicas del jefe del Área de Logística.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO

Lima, 20 de noviembre de 2024.

JULIO GUILLERMO SANTOS FLORES
Supervisor

EISTEIN ABAD MEDINA
Jefe de Comisión

JULIO GUILLERMO SANTOS FLORES
Abogado

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 20 de noviembre de 2024.

JORGE JESÚS QUISPE SALGUERO
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Metropolitana de Lima

PÁGINA EN BLANCO

APÉNDICE N° 1

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SUPERVISOR
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
JEFE DE COMISIÓN
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 058-2024-2-0434-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIÓN N° 1

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	SE OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR CUYA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD NO FUE ACREDITADA, BAJO UN TRATO DESIGUAL A LOS POSTORES; PERMITIÉNDOSELE SUSCRIBIR EL CONTRATO PESE A INCUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO REQUERIDO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; EN MENOSCABO DE LA OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, OCASIONANDO UNA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Sergio Enrique Huarcaya Meza	41935863	Segundo Miembro Titular del Comité de Selección Y Jefe (e) del Área de Logística	09/06/2023	1/03/2024	Consultor FAG – Locador de Servicios		---	---	X	---	X
2		Arturo Cesar López Cárdenas	44360640	Primer Miembro Titular del Comité de Selección	18/08/2023	24/11/2023	D.L. N.° 1057		---	---	X	---	X
3		Renán Cansaya Herrera	23864788	Presidente Titular del Comité de Selección	18/08/2023	24/11/2023	Locador de Servicios		---	---	X	---	---
4		Hoover Huerta Dextre	40052643	Subgerente Regional de Infraestructura,	20/09/2023	24/01/2024	D.L. N.° 276		---	---	X	---	X

1. En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
2.Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
3. Es el período de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
4. Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
5. Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó la desviación de cumplimiento. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.
6.Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
7.Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.
(*) Si la responsabilidad identificada se encuentra prescrita, no se incluye al funcionario o servidor público en la Relación de Personas Comprendidas en las Observaciones.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · SUPERVISOR · ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · JEFE DE COMISIÓN · ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA · ABOGADO · ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ·

Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por NEGLI RUESTA Julio Gianfranco FAU 20131380951 soft
Cargo: Jefe(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.11.2024 16:16:31 -05:00

Lima, 22 de Noviembre del 2024

OFICIO N° D001004-2024-MML-OCI

RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde
Municipalidad Metropolitana de Lima
Jirón Conde de Superunda n.° 141
Lima/Lima/Lima

Presente. -

Asunto : Remite Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC.

Referencia : a) Oficio n.° D000486-2024-MML-OCI de 24 de abril de 2024.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoria de Cumplimiento a las "Contrataciones para la Ejecución y Supervisión de la obra Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", en el Gobierno Regional Metropolitano de Lima.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento y en el marco de la normativa de la referencia b), se ha remitido el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC al Gobierno Regional Metropolitano de Lima[1], que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Al respecto, es oportuno indicar que la normativa de la referencia c), señala: *"El resultado de los servicios de control, incluyendo el señalamiento de presuntas responsabilidades en los casos que corresponda, debe comunicarse (…) a los titulares de las entidades. (…) de acuerdo a la entidad objeto del servicio de control, se remitirá para conocimiento, una copia del resultado de dicho servicio (…) al Alcalde del Gobierno Local, así como a los consejeros regionales y regidores municipales encargados de la fiscalización de la gestión regional o municipal, según corresponda, y siempre que la entidad o dependencia sujeta a control, dependa de estos o se encuentre bajo su ámbito de competencia (…)".* En ese sentido, se remite el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC, para conocimiento de su despacho y lo haga extensivo a los regidores encargados de la fiscalización de la gestión municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la ocasión para expresarle a usted las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA
JEFE (e)
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JGNR/eam

1 Disponible en https://drive.google.com/drive/folders/1VMcjzbWFSIpnj_ZGju_ADBUnCiRFFIch?usp=sharing

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZR8VMIM**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 17:43:43 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001004-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Sumilla:

Como resultado de la Auditoria de Cumplimiento denominada "CONTRATACIONES PARA LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO DESDE LA AV. MIGUEL GRAU HASTA LA AV. MEXICO. DISTRITO DE LA VICTORIA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CUI N° 2511156", se ha emitido el Informe de Control N° 058-2024-2-0434-AC, el cual se puede descargar en sus novecientos ochentisiete (987) folios en dos (2) tomos en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1VMcjzbWFSIpnj_ZGju_ADBUnCiRFFIch?usp=sharing

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131380951**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000126-2024-CG/0434
2. Oficio D001004-2024-MML-OCI
3. Link de Acceso a Informe 058-2024-2-0434-AC

NOTIFICADOR : JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7QC8E0K**

Firmado digitalmente por NEGLI RUESTA Julio Gianfranco FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 17:42:35 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000126-2024-CG/0434

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001004-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131380951
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Como resultado de la Auditoria de Cumplimiento denominada "CONTRATACIONES PARA LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO DESDE LA AV. MIGUEL GRAU HASTA LA AV. MEXICO. DISTRITO DE LA VICTORIA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CUI N° 2511156", se ha emitido el Informe de Control N° 058-2024-2-0434-AC, el cual se puede descargar en sus novecientos ochentisiete (987) folios en dos (2) tomos en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1VMcjzbWFSIpnj_ZGju_ADBUnCiRFFIch?usp=sharing

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio D001004-2024-MML-OCI
2. Link de Acceso a Informe 058-2024-2-0434-AC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7KWBBIQ**

Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por NEGLI RUESTA Julio Gianfranco FAU 20131380951 soft
Cargo: Jefe(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.11.2024 16:18:10 -05:00

Lima, 22 de Noviembre del 2024

OFICIO N° D001005-2024-MML-OCI

Señor
JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Gerente Regional
Gobierno Regional de Lima Metropolitana
Av. Bolivia n.° 320
Lima/Lima/Lima

Presente. -

Asunto : Remite Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC

Referencia : a) Oficio n.° D000486-2024-MML-OCI de 24 de abril de 2024.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoria de Cumplimiento a las "Contrataciones para la Ejecución y Supervisión de la obra Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", en el Gobierno Regional Metropolitano de Lima.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento y en el marco de la normativa de la referencia b), se remite el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC al Gobierno Regional Metropolitano de Lima[1], que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la ocasión para expresarle a usted las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA
JEFE (e)
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JGNR/eam

1 Disponible en https://drive.google.com/drive/folders/1VMcjzbWFSIpnj_ZGju_ADBUnCiRFFIch?usp=sharing

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **VEYDFU7**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 17:48:24 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001005-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE ANDRES TELLO ALFARO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE LIMA

Sumilla:

Como resultado de la Auditoria de Cumplimiento denominada "CONTRATACIONES PARA LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO DESDE LA AV. MIGUEL GRAU HASTA LA AV. MEXICO. DISTRITO DE LA VICTORIA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CUI N° 2511156", se ha emitido el Informe de Control N° 058-2024-2-0434-AC, el cual se puede descargar en sus novecientos ochentisiete (987) folios en dos (2) tomos en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1VMcjzbWFSIpnj_ZGju_ADBUnCiRFFIch?usp=sharing

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20518396332**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000127-2024-CG/0434
2. Oficio D001005-2024-MML-OCI
3. Link de Acceso a Informe 058-2024-2-0434-AC

NOTIFICADOR : JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7QCDZAX**

Firmado digitalmente por NEGLI RUESTA Julio Gianfranco FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 17:47:58 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000127-2024-CG/0434

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001005-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JULIO GIANFRANCO NEGLI RUESTA - JEFE DE OCI ENCARGADO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE ANDRES TELLO ALFARO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE LIMA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20518396332
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Como resultado de la Auditoria de Cumplimiento denominada "CONTRATACIONES PARA LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. FRANCISCO JAVIER LUNA PIZARRO DESDE LA AV. MIGUEL GRAU HASTA LA AV. MEXICO. DISTRITO DE LA VICTORIA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CUI N° 2511156", se ha emitido el Informe de Control N° 058-2024-2-0434-AC, el cual se puede descargar en sus novecientos ochentisiete (987) folios en dos (2) tomos en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1VMcjzbWFSIpnj_ZGju_ADBUnCiRFFIch?usp=sharing

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio D001005-2024-MML-OCI
2. Link de Acceso a Informe 058-2024-2-0434-AC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7KWF0TS**

Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por QUISPE SALGUERO Jorge Jesus FAU 20131380951 soft
Cargo: Jefe
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2024 17:37:58 -05:00

Lima, 29 de Noviembre del 2024

OFICIO N° D001020-2024-MML-OCI

Señor
RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde
Municipalidad Metropolitana de Lima Cercado de
Lima/Lima/Lima

Presente. -

Asunto : Rectificación de error material del Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC.

Referencia : Oficio n.° D001004-2024-MML-OCI de 22 de noviembre de 2024.

Me dirijo a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual este Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional Metropolitano de Lima efectuada a las "Contrataciones para la Ejecución y Supervisión de la obra Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", del periodo del 15 de agosto de 2023 al 4 de diciembre de 2023.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444[1], Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta.

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancial del contenido del Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC; manteniendo, por lo tanto, su validez.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JORGE JESÚS QUISPE SALGUERO
JEFE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JJQS/eam

[1] Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ITPEPFZ**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-12-2024 11:31:00 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001020-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JORGE JESUS QUISPE SALGUERO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Sumilla:

Me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de conocimiento que el Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 274441, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta en el siguiente Link de Acceso:

https://drive.google.com/drive/folders/1IuPCkKZKGC0ULGyB8mbyLsE5UsouDQlW?usp=sharing

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancial del contenido del Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC; manteniendo, por lo tanto, su validez.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131380951**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000128-2024-CG/0434
2. Oficio D001020-2024-MML-OCI
3. Link de Acceso

NOTIFICADOR : JORGE JESUS QUISPE SALGUERO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7TD4BLE**

Firmado digitalmente por QUISPE SALGUERO Jorge Jesus FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-12-2024 11:30:07 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000128-2024-CG/0434

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001020-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JORGE JESUS QUISPE SALGUERO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131380951
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de conocimiento que el Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 274441, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta en el siguiente Link de Acceso:

https://drive.google.com/drive/folders/1luPCkKZKGC0ULGyB8mbyLsE5UsouDQlW?usp=sharing

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancial del contenido del Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC; manteniendo, por lo tanto, su validez.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio D001020-2024-MML-OCI
2. Link de Acceso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7NYU9DN**

Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por QUISPE SALGUERO Jorge Jesus FAU 20131380951 soft
Cargo: Jefe
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2024 17:33:53 -05:00

Lima, 29 de Noviembre del 2024

OFICIO N° D001018-2024-MML-OCI

Señor
JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO
Gerente Regional
Gobierno Regional de Lima Metropolitana
Av. Bolivia n.° 320
Lima/Lima/Lima

Presente. -

Asunto : Rectificación de error material del Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC.

Referencia : Oficio n.° D001005-2024-MML-OCI de 22 de noviembre de 2024.

Me dirijo a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual este Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional Metropolitano de Lima efectuada a las "Contrataciones para la Ejecución y Supervisión de la obra Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Francisco Javier Luna Pizarro. desde la Av. Miguel Grau hasta la Av. México. distrito de la Victoria - provincia de Lima - departamento de Lima CUI n.° 2511156", del periodo del 15 de agosto de 2023 al 4 de diciembre de 2023.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444[1], Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta.

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancial del contenido del Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC; manteniendo, por lo tanto, su validez.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JORGE JESÚS QUISPE SALGUERO
JEFE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JJQS/eam

1 Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZDFCZ3H**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-12-2024 11:36:59 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001018-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JORGE JESUS QUISPE SALGUERO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE ANDRES TELLO ALFARO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE LIMA

Sumilla:

Me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de conocimiento que el Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 274441, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta en el siguiente Link de Acceso:

https://drive.google.com/drive/folders/1IuPCkKZKGC0ULGyB8mbyLsE5UsouDQlW?usp=sharing

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancia

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20518396332**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000129-2024-CG/0434
2. Oficio D001018-2024-MML-OCI
3. Link de Acceso

NOTIFICADOR : JORGE JESUS QUISPE SALGUERO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7TDIMEM**

Firmado digitalmente por QUISPE SALGUERO Jorge Jesus FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-12-2024 11:36:08 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000129-2024-CG/0434

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D001018-2024-MML-OCI
EMISOR	:	JORGE JESUS QUISPE SALGUERO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE ANDRES TELLO ALFARO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE LIMA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20518396332
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de conocimiento que el Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Auditoría n.° 058-2024-2-0434-AC.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 274441, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta en el siguiente Link de Acceso:

https://drive.google.com/drive/folders/1luPCkKZKGC0ULGyB8mbyLsE5UsouDQlW?usp=sharing

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancia

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio D001018-2024-MML-OCI
2. Link de Acceso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7NZ0G9K**